

**Proyecto de Decreto de \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, por la que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo Especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo Especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.**

Artículo	Observación	Centro/Directivo	Valoración	Comentario
Preámbulo	Respecto a la redacción en los párrafos cuarto y décimo tercero, donde dice “ <i>de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia</i> ” se recomienda que se recoja como “ <i>de la participación de otro personal sanitario con competencia</i> ” y donde dice “ <i>esos cuerpos de funcionarios</i> ” se recomienda que se recoja como “ <i>esos cuerpos de funcionarios</i> ”.	Unidad de Igualdad de Género/Vicedconsejería/Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se introducen en el párrafo cuarto el cambio propuesto y en el párrafo décimo tercero se opta por la siguiente redacción: “esos cuerpos de personal funcionario”.
Artículo 4.2	En el artículo 4, punto 2:  En c), entendemos oportuna la inclusión de la perspectiva de género en el análisis de la realidad a través de los indicadores que se realicen. Por ello se propone que el texto incluya una referencia expresa en ese sentido, pudiendo quedar de la siguiente manera: “ <i>Desarrollar la vigilancia de la salud colectiva del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera sistemática y continua, en función de los riesgos a los que esté expuesto, elaborando y disponien-</i>	Unidad de Igualdad de Género/Vicedconsejería/Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	En el apartado 2. c) se introduce los cambios indicados, excepto la última parte: “ <i>y la inclusión de la perspectiva de género</i> ”, debido a que se considera reiterativo puesto que todas las actividades y/o funciones de la vigilancia de la salud se realizan atendiendo a la perspectiva de género.



Artículo 4.3	<p><i>do de indicadores de dicha actividad, con desagregación por la variable sexo cuando afecte a personas y la inclusión de la perspectiva de género.</i></p> <p>En i), donde dice <i>“formación de especialistas internos residentes”</i> se recomienda que se recoja como <i>“formación de personal interno residente”</i>.</p> <p>En k), entendemos oportuna la inclusión de la perspectiva de género en el análisis de la realidad por lo que se propone que el texto incluya una referencia expresa en ese sentido, pudiendo quede con la siguiente redacción: <i>“Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de la vigilancia de la salud, así como elaborar memorias, estudios, informes y estadísticas en materia de vigilancia de la salud, con la inclusión de la perspectiva de género en el análisis y datos desagregados por la variable sexo cuando hagan referencia a personas.”</i></p>			<p>En el apartado 2. i) se opta por la siguiente redacción: <i>“formación del personal residente”</i>.</p> <p>En el apartado 2. k) se introduce los cambios indicados, excepto <i>“con la inclusión de la perspectiva de género en el análisis”</i>, debido a que se considera reiterativo puesto que todas las actividades y/o funciones de la vigilancia de la salud se realizan atendiendo a la perspectiva de género.</p>
	Artículo 4, punto 3, letra f), con el propósito de incluir la perspectiva de género se propone que el texto quede con la siguiente redacción: <i>“Detectar factores de riesgo derivados del trabajo, incluyendo la perspectiva de género en su análisis, así como cualquier alteración que pueda presentarse en la población trabajadora de la Administración General de la Junta de Andalucía, llevando a cabo la propuesta de actividades necesarias para el control y seguimiento de los mismos, profundizando en la población especialmente sensible.”</i>	Unidad de Igualdad de Género/Visceconsejería/Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	No	No se acepta debido a que se considera reiterativo ya que todas las funciones del personal funcionario del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo se realizan considerando la perspectiva de género.



Artículo 4.3	Artículo 4, punto 3, letra h), donde dice <i>“formación de especialistas internos residentes”</i> se recomienda que se recoja como <i>“formación de personal interno residente”</i> .	Unidad de Igualdad de Género/Viceconsejería/Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se opta por la siguiente redacción: <i>“formación del personal residente”</i> .
Disposición	Se valora necesario que se incluya un nuevo artículo, ya sea dispositivo o adicional, para la convocatoria de procesos selectivos de acceso. El texto podría quedar de la siguiente manera: <i>“Aplicación del principio de igualdad. En las resoluciones de procesos selectivos de acceso así como en las de promoción a puestos de libre designación en el ámbito del presente Decreto se tendrá en consideración la aplicación tanto de medidas de acción positivas como la inclusión de un criterio de desempate que consista en la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público o de resolución de convocatoria de provisión del puesto de libre designación.”</i>	Unidad de Igualdad de Género/Viceconsejería/Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	No	No se acepta debido a que en este decreto se regulan singularidades aplicables a estos cuerpos y no cuestiones transversales relativas a todo el personal empleado público de la Administración General de la Junta de Andalucía, que ya se recogen en las disposiciones generales correspondientes.
Preámbulo	En relación a la adscripción de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de empleo, se entiende que se habría de hacer referencia a la Consejería competente en materia de Seguridad y Salud Laboral, tal como se expresa	Secretaría General para la Administración Pública/ Consejería de Justicia, Adminis-	Sí	Se cambia <i>“en materia de Empleo”</i> por <i>“en materia de seguridad y salud laboral”</i> en el párrafo sexto.



	en el citado artículo 10 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que en el artículo 1 del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, de estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, se recoge como materia la relativa a la Seguridad y Salud Laboral.	tración Local y Función Pública		
Disposición en general	Se pretenden regular las funciones y singularidades administrativas correspondientes a dos especialidades de cuerpos creadas en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, pero aplicando las normas de retribuciones, de provisión, de carrera profesional y de ordenación de puestos de trabajo que han sido derogadas por esa misma Ley.	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública	Sí	Se llevan a cabo los cambios propuestos al respecto en el articulado.
Artículo 3.3	En el artículo 3, apartado 3 se pretende, de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera de la reiterada LFPA, habilitar que en las convocatorias de acceso al empleo público, bien como personal funcionario de carrera como personal funcionario interino, se pueda eximir del requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público previsto en el artículo 106.1.a) de la citada Ley. La disposición adicional trigésima tercera de la LFPA establece que: “Teniendo en cuenta las necesidades objetivas, el Consejo de Gobierno po-	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (1º)	Sí	Se modifica el artículo 3.3 atendiendo a la propuesta.





Artículo 6.1	<p>La LFPA no regula la exclusividad de la adscripción de los puestos de trabajo a un determinado cuerpo y especialidad por lo que hemos de entender que deberá ser la norma de desarrollo reglamentario en materia de ordenación de puestos de trabajo la que regule esta posible exclusividad. A su vez, parece lógico indicar, habida cuenta de la singularidad de estos cuerpos, que la relación de puestos de trabajo debería reflejar que el desempeño de estos puestos por integrantes de esos cuerpos fuesen no son exclusivos, sino también excluyentes.</p> <p>A su vez, a la vista del escaso número de funcionarios con los que previsiblemente contarán estas especialidades, por ejemplo actualmente contabilizamos sólo 22 médicos especialistas en Medicina del Trabajo desempeñando estos puestos, y las dificultades para su reclutamiento, puede resultar contradictoria e inconveniente la participación incondicionada en los procedimientos de provisión mediante libre designación, prevista en el artículo 5.2.</p>			la propuesta.
Artículo 6.1	<p>El artículo 6.1, relativo a formas de provisión, establece que la provisión ordinaria de estos puestos de trabajo tendrá lugar a través de los procedimientos de concurso, libre designación o como consecuencia directa de acceso a los citados cuerpos.</p> <p>Sin embargo, el artículo 124 de la LFPA establece que las clases de procedimientos ordinarios de provisión son el concurso, general o específico, y la libre designación. El artículo</p>	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (3º)	Sí	Se modifica la redacción del artículo 6.1 atendiendo a la propuesta.



Artículo 7	<p>111.2 establece asimismo que la selección del personal funcionario de carrera y laboral fijo se realizará a través de los sistemas selectivos de oposición, concurso-oposición o concurso de valoración de méritos.</p> <p>Por lo tanto, la redacción del artículo 6.1 no se ajusta a lo establecido en la vigente LFPA, ya que no recoge el concurso general y/o específico e incluye como procedimiento de provisión ordinaria los sistemas selectivos.</p> <p>En el apartado 3, relativo a las formas de provisión de los puestos adscritos en exclusividad a estos Cuerpos, debería suprimirse la expresión “<i>sin perjuicio de que el puesto se encuentre reservado al personal funcionario de carrera</i>” ya que sólo los puestos adscritos a personal funcionario pueden ser ocupados por personal funcionario interino.</p>	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (4º)	Sí	Se opta por unificar los artículos 7 y 8 en el artículo 7 denominado complementos retributivos de los puestos en exclusividad de adscripción, concordante con la Ley 5/2023, de 7 de junio. Asimismo, se elabora una nueva disposición transitoria segunda con el régimen transitorio en los complementos retributivos de los puestos en exclusividad de adscripción.
------------	--	--	----	---



<p>Artículo 8</p>	<p>rresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización. El nivel competencial se distribuirá en grados desde el 1 hasta el 20.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la vigente Ley de Función Pública ya que sigue utilizando los anteriores niveles de complemento de destino en vez de los nuevos tramos de la carrera y los grados de nivel competencial.</p> <p>En este sentido, procede adecuar el contenido del precepto a la nueva normativa pudiéndose, mientras tanto, establecer un régimen transitorio en la parte final del reglamento.</p>	<p>Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (5º)</p>	<p>Sí</p>	<p>Se opta por unificar los artículos 7 y 8 en el artículo 7 denominado complementos retributivos de los puestos en exclusividad de adscripción, concordante con la Ley 5/2023, de 7 de junio. Asimismo, se elabora una nueva disposición transitoria segunda con el régimen transitorio en los complementos retributivos de los puestos en exclusividad de adscripción.</p>
-------------------	---	---	-----------	--



Disposición adicional primera	<p>trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización, distribuido en grados desde el 1 hasta el 20, y el complemento del puesto, que retribuye las condiciones particulares, incluidas la peligrosidad y penosidad, del puesto de trabajo, exigibles para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo y su ámbito de actuación.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la vigente Ley de Función Pública ya que si-gue utilizando los anteriores factores del complemento específico en vez de los complementos de nivel competencial, con los nuevos grados de nivel competencial y los complementos del puesto.</p> <p>En este sentido, procede adecuar el contenido del precepto a la nueva normativa pudiéndose, mientras tanto, establecer un régimen transitorio en la parte final del reglamento.</p>	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (6º)	Sí	La disposición adicional primera se convierte en la disposición transitoria primera y se modifica en co-herencia con la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio. Se elimina la disposición transitoria única.
-------------------------------	---	--	----	--



			<p>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades ya que el desarrollo reglamentario de la LFPA en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.</p> <p>La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad, establece que el personal funcionario de carrera de estos cuerpos y especialidades que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo un puesto adscrito en exclusividad a los mismos y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.</p> <p>Sin embargo, la disposición adicional décima de la LFPA establece en su apartado 1 que se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y en su apartado 2 que el personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la disposición adicional décima de la vigente</p>		
--	--	--	--	--	--



Disposición adicional segunda	<p>LFA, ya que la ésta establece que la persona funcionaria podría permanecer en el puesto ocupado con carácter definitivo, lo que no incluye el mantenimiento en el puesto en el caso de ocupación provisional, como recoge el proyecto de decreto.</p> <p>La disposición adicional segunda, relativa a la relación de puestos de trabajo, establece que la Consejería competente en materia de función pública efectuará las modificaciones que resulten precisas en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto en el plazo máximo de cuatro meses.</p> <p>En este punto hemos de indicar que la inclusión en el proyecto de decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de empleo, de un mandato, con un plazo de cumplimiento, dirigido a esta Consejería, debería ser sustituida por la inclusión de una habilitación para la ejecución al centro directivo competente en materia de Función Pública para la adecuación de la relación de puestos de trabajo. Disposición adicional primera.</p>	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (7º)	Sí	La disposición adicional segunda pasa a ser la disposición adicional primera con denominación habilitación respecto a la relación de puestos de trabajo, y se modifica su redacción.
Disposición transitoria única	<p>La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad, establece que el personal funcionario de carrera de estos cuerpos y especialidades que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo</p>	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia,	Sí	La disposición transitoria única se elimina.



	<p>un puesto adscrito en exclusividad a los mismos y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.</p> <p>Sin embargo, la disposición adicional décima de la LFPA establece en su apartado 1 que se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y en su apartado 2 que el personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la disposición adicional décima de la vigente LFPA, ya que la ésta establece que la persona funcionaria podrá permanecer en el puesto ocupado con carácter definitivo, lo que no incluye el mantenimiento en el puesto en el caso de ocupación provisional, como recoge el proyecto de decreto.</p>	Administración Local y Función Pública (8º)		
Disposición adicional primera Disposición transitoria	Se propone valorar que las disposiciones adicionales primera y transitoria única se redacten de forma conjunta como disposición transitoria en la que se regule la temporalidad de la ocupación de los puestos actuales hasta su finalización.	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia,	Sí	La disposición adicional primera pasa a ser la disposición transitoria primera, si bien, la disposición transitoria única se elimina.



única		Administración Local y Función Pública (9º)		
Artículo 5	La revocación inmediata del punto 5 del Proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, en su totalidad.	Personal del Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Sevilla (1º)	No	Este artículo relativo a la exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. Asimismo, la creación y mantenimiento de estos cuerpos en la Administración General de la Junta de Andalucía, se debe a que su única función es la realización de la actividad de la vigilancia de la salud, tal y como establece este decreto.
Artículo 7	El reconocimiento de los niveles mínimos: nivel 25 para Enfermería del Trabajo y nivel 27 para Medicina del Trabajo.- Personal del Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Sevilla (2º)	Personal del Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Sevilla (2º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los centros de prevención de riesgos laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.
Artículo 8	Reconocimiento y retribución del complemento de peligrosidad para los puestos de Enfermería del Trabajo y Medicina del Trabajo.	Personal del Centro de Prevención de Riesgos Laborales de Sevilla	No	Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad o penosidad.



		(3°)		
Disposición en general	Alusión al artículo 30.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, relativo a la protección y prevención de riesgos profesionales.	Colegio Oficial de Médicos de Huelva	No	El artículo 30.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no tiene relación con la regulación que se pretende con este decreto.
Disposición en general	Ámbito de actuación personal. Se solicita la creación en RPT de la Coordinación de Área de Enfermería del Trabajo.	Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (1°)	No	Esta solicitud no está relacionada con la regulación de este decreto ya que lo que se pretende con esta propuesta es crear un nuevo tipo de puesto de trabajo y el procedimiento para ello es la modificación de la relación de puestos de trabajo.
Artículo 3	Requisitos de acceso. Se solicita la eliminación del texto "título equivalente".	Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (2°)	No	Se utiliza la expresión "título equivalente" ya que en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, se establece literalmente.
Artículo 4	Funciones. Se propone añadir la participación activa e indispensable en la emisión de la aptitud, debiendo contar para ello con un juicio clínico enfermero regulado por marco normativo a nivel nacional y reflejado en el informe de aptitud de la persona trabajadora.	Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (3°)	No	La propuesta se considera incluida en las funciones previstas en el artículo 4.3 de este decreto.
Artículo 5	Eliminar exclusividad de adscripción.	Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (4°)	No	Este artículo relativo a la exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. Asimismo, la creación y mantenimiento de estos cuerpos en la Administra-



Artículo 6	<p>Provisión de puestos. Artículo 6: Éste aborda los supuestos de provisión de puestos, estableciendo varios escenarios de acceso. Se propone que la provisión de puestos sea de manera exclusiva mediante la selección por oposición salvo las excepciones recogidas en los apartados 6.2 y 6.3 con lo que, por ello, que no atiende al acceso desde la Administración Sanitaria, especialmente para lo siguiente:</p> <p>El Decreto, igual que incluye un plazo para la modificación necesaria de las RPT, que incluyera también un plazo para realizar el desarrollo normativo del programa pertinente para realizar de manera efectiva los supuestos para el desarrollo de la carrera horizontal (Que aquellas personas profesionales procedentes de otras administraciones sí podría desarrollar de acuerdo al Capítulo II, Carrera Profesional del personal Funcionario de Carrera, artículo 52), y la carrera vertical, que en este caso, y por lo descrito en el artículo 56, quedaría reservado para las personas Funcionarias de Carrera, siendo un método por el que las enfermeras del trabajo podrían acceder de manera efectiva a puestos de gestión y coordinación en los CPRL.</p>	Artículo 7	Intervalo de niveles y adscripción. Se solicita Nivel 25 y doble	Asociación Andaluza de Enfermería (5º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las
<p>ción General de la Junta de Andalucía, se debe a que su única función es la realización de la actividad de la vigilancia de la salud, tal y como establece este decreto.</p>	<p>El decreto regula las funciones y singularidades administrativas aplicables a los cuerpos citados con anterioridad, y no cuestiones generales reguladas por la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, como es la provisión de puestos de trabajo y la movilidad entre Administraciones públicas, que no se considera necesario particularizar. Asimismo, este decreto no puede contradecir lo previsto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, por lo que la provisión de puestos no se puede efectuar de manera exclusiva mediante la selección por oposición.</p>	Asociación Andaluza de Enfermería del Trabajo (5º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las		



	adscripción (A1-A2) en relación al Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.	Asociación Andaluza de Enfermería (6º)		funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los centros de prevención de riesgos laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos. En el presente decreto se establece un intervalo de niveles entre el 22 y el 26. La doble adscripción A1-A2 depende del puesto correspondiente en la relación de puestos de trabajo.
Artículo 8	Se solicita el reconocimiento y retribución de la peligrosidad en el puesto de trabajo.	Asociación Andaluza de Enfermería (7º)	No	Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad o penosidad.
Disposición en general	Se añade como propuesta que en el desarrollo de la normativa respecto a la carrera horizontal se tengan en cuenta todos los méritos conseguidos anteriormente al decreto en cuanto a formación, docencia, investigación, antigüedad y demás méritos valorables en la carrera horizontal así como mantener el tiempo conseguido en la permanencia en el puesto, pese a la modificación de la RPT, ya que esto no supone un cambio de tareas fundamentales ni el personal se ha movido de puesto.	Asociación Andaluza de Enfermería (8º)	No	El decreto regula las funciones y singularidades administrativas aplicables a los cuerpos citados con anterioridad, y no cuestiones generales reguladas por la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y su desarrollo, como es el caso de la carrera horizontal, que además, no ha sido desarrollado reglamentariamente, y que no se considera necesario particularizar.
Disposición en general	La Junta de Andalucía debe proporcionar un seguro de responsabilidad civil, que es obligatorio en nuestro ejercicio	Asociación Andaluza de Enfermería	No	A la Administración de la Junta de Andalucía se le puede exigir la responsabilidad patrimonial cuando



	profesional y debe ser responsabilidad de la empresa y no de la persona trabajadora su adquisición y financiación.	ría del Trabajo (9º)		se den las circunstancias previstas en la normativa vigente en dicha materia.
Artículo 5	Exclusividad de adscripción. Entendemos que dicha facultad le corresponde a la Consejería con competencias en materia de Administración Pública, recabados los informes preceptivos que procedan, y no en materia de empleo.	Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) (1º)	No	En el proceso de tramitación de este decreto se recaban los informes preceptivos correspondientes de los órganos administrativos de la Consejería competente en materia de Administración Pública. Sin perjuicio de lo anterior, este decreto se aprueba por el Consejo de Gobierno y no por la Consejería competente en materia de empleo.
Artículo 7	Nivel 24 y 26, para el Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, respectivamente.	Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) (2º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los centros de prevención de riesgos laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.
Artículo 8	Factor de penosidad/peligrosidad	Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) (3º)	No	Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad.
Disposición transitoria única	Para una mayor seguridad jurídica, queremos que en el Decreto se incluya la previsión de la DA 10ª de la Ley 5/2023: “2. El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distin-	Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) (4º)	Sí	Se elabora una nueva disposición transitoria primera.



Disposición transitoria única	<i>tas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese “</i>	Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) (4º)	No	No es necesario regularlo en el decreto ya que quienes no cumplan los requisitos cuando se efectúe la modificación de la relación de puestos de trabajo, las características de su puesto aparecerán en extinción. De hecho, esto ya ha ocurrido con la reciente modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, ya que actualmente los puestos de medicina y enfermería del trabajo ocupados por quienes no disponen de la especialidad han quedado en extinción. Por otro lado, se ha elaborado una nueva disposición adicional segunda para quien pertenezca a otro cuerpo pero posee la titulación de medicina o enfermería en el trabajo.
Artículo 5	La revocación inmediata del artículo 5 (Exclusividad de adscripción) del Proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo en su totalidad. Si finalmente en el Decreto el Cuerpo queda con la exclusividad de adscripción, que ésta no se	Personal médicos del trabajo (1º)	No	Este artículo relativo a la exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. Asimismo, la creación y mantenimiento de estos cuerpos en la Administración General de la Junta de Andalucía, se debe a



	aplique con carácter retroactivo, solo sea aplicable al personal de nueva incorporación quedando con libre movilidad el personal que actualmente pertenece a este Cuerpo.			que su única función es la realización de la actividad de la vigilancia de la salud, tal y como establece este decreto. No se aplica con carácter retroactivo, sino desde el momento en que se publique la modificación de la relación de puestos de trabajo.
Artículo 7	Modificación del artículo 7 (Intervalos de niveles): El reconocimiento del nivel mínimo 27 para Medicina del Trabajo en vez del nivel mínimo 25.	Personal médicos del trabajo (2º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los centros de prevención de riesgos laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.
Artículo 8	Modificación del artículo 8 (Complemento específico): Con un complemento específico adecuado al requisito de formación, de especialización y al de responsabilidad (tanto civil como penal) de la actividad desarrollada por estos Funcionarios, así como a la Dificultad Técnica y Dedicación. Incluyéndose el complemento de Peligrosidad en el puesto tanto por agresiones físicas o verbales como por los riesgos biológicos que se derivan de la atención directa y contacto con fluidos biológicos tal y como lo tiene reconocido el Cuerpo de Inspectores Médicos (RFIDP).	Personal médicos del trabajo (3º)	No	Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad o penosidad ya que no subsiste la peligrosidad/penosidad residual. No se producen agresiones entre personal funcionario y el riesgo biológico es un riesgo que se encuentra minimizado con las medidas preventivas existentes.



Artículo 5	Disconformidad ante la exclusividad de adscripción	Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) (1º)	No	Este artículo relativo a la exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. Asimismo, la creación y mantenimiento de estos cuerpos en la Administración General de la Junta de Andalucía, se debe a que su única función es la realización de la actividad de la vigilancia de la salud, tal y como establece este decreto.
Artículo 6	Se añade un apartado 2 para evitar que se tenga que modificar el Decreto en el supuesto de que haya una mejora en la normativa básica estatal. La redacción sería la siguiente: Artículo 6. Formas de provisión. 1. La provisión ordinaria de puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, tendrá lugar de acuerdo con el carácter de adscripción contemplado en la relación de puestos de trabajo, a través de los procedimientos de concurso y libre designación o como consecuencia directa de acceso a los citados cuerpos. 2. Asimismo, los puestos de trabajo podrán proveerse por cualquiera de los procedimientos o sistemas que establezca	CSIF (2º)	No	Los sistemas de provisión regulados en el decreto son los existentes en la actualidad en la normativa básica y en la Ley 5/2023, y no se considera necesario cambiar la redacción por la posibilidad de que se regulen nuevos sistemas de provisión en la normativa básica, como tampoco lo ha realizado la Ley 5/2023 en su redacción.



	la normativa estatal de carácter básico.			
Artículo 7	Nivel 26 o 27 y 24 o 25, para el Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, respectivamente.	CSIF (3º)	No	Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los centros de prevención de riesgos laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.
Artículo 8	Se añade el factor de peligrosidad.	CSIF (4º)	No	Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad.
Régimen transitorio	Añadiríamos una Disposición transitoria primera. CSIF considera necesaria dicha disposición ya que los niveles de ambos Cuerpos se han de adaptar a lo recogido en la 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. Disposición transitoria primera. <i>Personal que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentre en puesto de exclusividad de adscripción.</i> Hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario que modifique la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida, al personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor del presente decreto,	CSIF (5º)	No	El objetivo esencial de este decreto es solventar la falta de recursos humanos en los puestos de trabajo con funciones correspondientes a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo y, por tanto, se pretende conservar al personal que en la actualidad ocupan dichos puestos.  Sin perjuicio de lo anterior, se establece una nueva disposición transitoria primera con el régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.



Artículo 3.3	desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.2, salvo voluntariedad por parte del trabajador o trabajadora afectada. Se reitera lo indicado respecto al apartado 3 del artículo 3 del borrador del Proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de 5 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se exime del requisito de la nacionalidad, previsto en el artículo 106.1.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), para la realización de nombramientos de carácter temporal de personal médico especialista y personal de enfermería extranjero no comunitario por el Servicio Andaluz de Salud durante el año 2024, publicado en el BOJA n.º 236, de 12 de diciembre de 2023. Tal y como se indicó en el anterior informe, el apartado 3 de dicho artículo pretende, de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera de la LFPA, habilitar que en las convocatorias de acceso al empleo público, bien como personal funcionario de carrera o como personal funcionario interino, se pueda eximir del requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público previsto en el artículo 106.1.a) de la citada Ley. Dicha disposición prevé que existiendo razones objetivas, que habrán de justificarse en cada caso, el Consejo de Gobierno pueda eximir del requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público para el colectivo indicado. Di-	2º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (1º)	Sí	Se elimina el apartado 3 del artículo 3.
--------------	--	---	----	--



<p>Artículo 5</p>	<p>chas necesidades, por la obligación de su justificación y por lo excepcional de la medida, deben de estar limitadas en su aplicación y en el tiempo, ya que, a nuestro juicio, no se ajustaría al espíritu de la norma su aprobación con carácter general de forma indefinida.</p> <p>Como ya se manifestó, en el borrador de Decreto no se justifican dichas razones objetivas, que por otra parte se aprueban como una posibilidad de su utilización con carácter indefinido en las convocatorias para provisión de puestos de estos cuerpos, según determine el órgano convocante.</p>	<p>2º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (2º)</p>	<p>No</p>	<p>Este artículo relativo a la exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto.</p> <p>Entendemos que se debe especificar la Consejería que dispone de las competencias en materia de vigilancia de la salud que es la consejería en la que se van a encontrar los puestos de estos cuerpos cuya funciones solo son de dicha materia.</p> <p>La Ley 5/2023 no regula la exclusividad de adscripción, y por eso mismo, este decreto sí lo puede regular para estos cuerpos de personal funcionario ya que no existe normativa que lo impida.</p>
-------------------	--	--	-----------	---



	<p>mente en tramitación, no limita la participación del personal funcionario en los procesos de provisión ordinarios para estos supuestos.</p>			<p>No se puede regular este decreto atendiendo a lo previsto en otro proyecto de decreto que aún no se ha aprobado. Si finalmente se aprueba el proyecto de decreto de provisión y es necesario, se realizarán las modificaciones pertinentes al presente proyecto de decreto.</p>
<p>Disposición adicional primera</p>	<p>Respecto a la disposición adicional primera, relativa a habilitación respecto a la relación de puestos de trabajo, faculta al centro directivo competente en materia de función pública para adecuar la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo a lo previsto en el presente decreto, cuyos efectos se producirán con su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En este punto, se indica que en el anterior borrador del proyecto ya se incluyó un plazo para la adecuación de puestos de trabajo y ahora, en el nuevo texto, se plantea determinar la fecha de los efectos de adecuación de la relación de puestos. Por ello, ese texto debería ser sustituido por la inclusión de una habilitación incondicionada para la ejecución al centro directivo competente en materia de función pública para la adecuación de la relación de puestos de trabajo.</p>	<p>2º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (3º)</p>	<p>Sí</p>	<p>Se modifica la redacción atendiendo a la propuesta.</p>
<p>Disposición transitoria segunda</p>	<p>La disposición transitoria segunda, relativa al régimen transitorio en los complementos retributivos, establece que los puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior</p>	<p>2º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública</p>	<p>No</p>	<p>El objeto del decreto es precisamente regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los cuerpos en cuestión.</p>



	<p>Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía contemplarán, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera y hasta la efectiva aplicación de los complementos retributivos previstos en el artículo 7 del presente decreto, los factores responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en el complemento específico, así como unos determinados intervalos de niveles en el complemento de destino.</p> <p>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades, ya que el desarrollo reglamentario de la LFPA en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.</p> <p>Por ello, hasta que no se produzca la modificación general de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional décima de la LFPA no podría aplicarse el régimen transitorio establecido, que exigiría también una modificación adicional específica de la relación de puestos de trabajo.</p>	blica/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (4º)		
Artículo 5 Disposición	Se comprueba que se ha suprimido el apartado 3 del artículo 3 relativo al requisito de nacionalidad y se ha modificado la	3º informe Dirección General de	No	La exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de



transitoria segunda	habilitación de la disposición adicional primera dejándola incondicionada, no obstante se mantiene la exclusividad de adscripción prevista en el artículo 5 como en la disposición transitoria segunda.	Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (1º)	trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. La Ley 5/2023 no regula la exclusividad de adscripción, y por eso mismo, este decreto sí lo puede regular para estos cuerpos de personal funcionario ya que no existe normativa que lo impida.
Preámbulo y articulado	En el texto del proyecto, se contabilizan hasta diez referencias genéricas a <i>“la Consejería competente en materia de empleo”</i> , materia sin relación con el objeto del proyecto de decreto, que podrían ser sustituidas, por razón de la materia específica objeto del proyecto de decreto, por <i>“la Consejería competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía”</i> .	3º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (2º)	Se modifica la redacción atendiendo a la propuesta.
Artículo 2	La nueva redacción del artículo 2, relativo al ámbito de actuación del personal, ha ampliado dicho ámbito incluyendo que <i>“podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo”</i> .	3º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (3º)	En el ámbito de actuación del personal ha de incluirse dicha Dirección General competente en la materia ya que es la encargada de establecer los criterios y coordinar las actuaciones en materia de vigilancia de la salud.



<p>Disposición transitoria segunda</p>	<p>La disposición transitoria segunda, relativa al régimen transitorio en los complementos retributivos, establece que los puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía contemplarán, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera y hasta la efectiva aplicación de los complementos retributivos previstos en el artículo 7 del presente decreto, los factores responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en el complemento específico, así como unos determinados intervalos de niveles en el complemento de destino.</p> <p>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades, ya que el desarrollo reglamentario de la Ley de Función Pública en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.</p> <p>Por ello, hasta la previa modificación general de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, no podría aplicarse el régimen transitorio establecido que exigiría también una modificación adicional especi-</p>	<p>3º informe Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (4º)</p>	<p>No</p>	<p>El objeto del decreto es precisamente regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los cuerpos en cuestión, entre los que se encuentra la definición de los complementos retributivos según la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.</p> <p>A la entrada en vigor de este proyecto de decreto evidentemente no existiría puestos adscritos en exclusividad ya que el decreto establece que se efectuará dicha adscripción exclusiva con la modificación de la relación de puestos de trabajo.</p> <p>Se entiende que la modificación de la relación de puestos de trabajo planteada en la disposición adicional primera establecerá la adscripción exclusiva del artículo 5 del decreto ya que establece que: “Se <i>faculta al centro directivo competente en materia de función pública para adecuar la relación de puestos</i></p>
--	---	--	-----------	--



	fica de la relación de puestos de trabajo.			<i>de trabajo de la Consejería competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el presente decreto.”</i>
General	Señala que el Decreto es muy oportuno, así como la actualización de las retribuciones y solicita que cunda ejemplo en otros cuerpos. <u>Y da conformidad al proyecto.</u>	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. SAF	Sí	Entendemos que el proyecto de decreto es muy oportuno, pero este centro directivo no tiene competencias respecto de otros cuerpos.
General	Manifiesta en relación con el contenido del texto del Decreto que: <ul style="list-style-type: none"> <li>No está conforme con la exclusividad de adscripción de los puestos establecida en el artículo 5, porque supone una restricción de la carrera profesional en el ámbito de estos cuerpos. Y propone la inclusión de un nuevo apartado 3 en los siguientes términos: “La RPT se adaptará a lo establecido en este artículo creando puestos dotados en todos los niveles recogidos en el intervalo de cada Cuerpo. No obstante, dichos intervalos se adaptarán a la nueva clasificación del nivel competencial que regula la Ley 5/2023, sin menoscabo de los derechos consolidados y del derecho a la carrera profesional del personal en ambos Cuerpos.”</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entiende que la profesionalización que pretende la Admi-</li> </ul>	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. CSIF	No	La exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. No se puede crear puestos dotados en todos los niveles recogidos en el intervalo de cada puesto debido a que la mayoría del personal sanitario médico y enfermero del trabajo realiza las mismas funciones, y para las mismas funciones deben percibir la misma retribución.  Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las



	<p>nistración debe de retribuirla adecuadamente. Y propone para el cuerpo de médicos, un nivel mínimo 26 y máximo 30, y para el cuerpo enfermería, un nivel mínimo 24 y un máximo 26, o bien, para médicos, un nivel mínimo 27 y un nivel máximo 30, y para enfermería, un nivel mínimo 25 y un nivel máximo 26.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En relación con la Disposición Transitoria segunda: Entiende que se debe añadir el factor de peligrosidad, por los riesgos biológicos, como en los cuerpos de Inspección Médica y Subinspección de Enfermería de Servicios Sanitarios.</li><li>• Solicita la inclusión en el texto de una disposición que garantice que las personas que ocupen puestos en la RPT de ambos Cuerpos no puedan sufrir menoscabo en sus derechos retributivos consolidados ni en los derechos contemplados en materia de carrera profesional, aún más teniendo en cuenta la exclusividad de adscripción pretendida.</li><li>• Requiere la incorporación de una Disposición Transitoria, denominada voluntariedad de adscripción, en los siguientes términos: "Hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario que modifique la relación de puestos de trabajo para</li></ul>		<p>funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.</p> <p>Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad y las funciones de los cuerpos de Inspección Médica y Subinspección de Enfermería de Servicios Sanitarios son totalmente diferentes. El factor de peligrosidad, por el riesgo biológico: se encuentra evaluado y queda como un riesgo residual y controlado.</p> <p>No se entiende necesario ya que no se va a producir menoscabo en los derechos retributivos consolidados, ni en los derechos de carrera profesional, ya que este decreto es concordante con la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.</p> <p>La exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de</p>
--	--	--	---



	adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo.” <u>Y da el visto bueno al Decreto.</u>			trabajo de los cuerpos regulados en este decreto
General	En general está de acuerdo con texto del Decreto. Sin embargo, en las retribuciones incide en la necesidad de equiparar los a los cuerpos de la Inspección Médica para evitar la fuga de profesionales. Sugiere que el consultorio medico previsto en el Edificio de Torretriana, se extienda al resto de consultorios. <u>Da el visto bueno al Decreto y solicita que se tengan en cuenta sus peticiones.</u>	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. ISA	No	Las funciones del personal funcionario de los cuerpos de la Inspección Médica son diferentes y, además, en la estructura organizativa de los Centros de Prevención no es posible el aumento concreto de estos cuerpos a esas retribuciones.  El personal sanitario que se encuentra en los consultorios médicos realiza actuaciones sanitarias que nada tienen que ver con las funciones de vigilancia de la salud que realizan estos funcionarios médicos del trabajo y enfermeros del trabajo que se están regulando en este proyecto de decreto.
General	Traslada una serie de propuestas y valoraciones al texto del Decreto:  • Oposición a la “exclusividad en la adscripción”, del artículo 5. La estabilización de estas plantillas tiene que hacerse mediante posibilidades de carrera vertical dentro de su ámbito, y haciendo atractivos los puestos desde el punto de vista económico, no cercenando las posibilidades de participación	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. CCOO	No	La exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto.



	<p>en el concurso de méritos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ajuste del intervalo de niveles a las características de esta especialidad. Se da un paso importante en el borrador, pero podría hacerse un esfuerzo extra, y sobre todo apostar por RPTs que ofrezcan verdaderamente carrera.</li><li>• Anima a la Administración a que revise los niveles de los puestos base en otros ámbitos.</li><li>• Es positiva la inclusión de los factores del complemento específico.</li><li>• En relación con la posibilidad de que personas de otros cuerpos puedan ocupar estas plazas si tienen experiencia en el área, es positivo, pero debería también ampliarse a otros colectivos, como el cuerpo de informática.</li></ul>			<p>Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales donde se encuentran prestando servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.</p> <p>Esa no es una competencia de este centro directivo.</p> <p>Confirmamos que es positiva la incorporación de los factores en el complemento específico.</p> <p>Esa no es una competencia de este centro directivo.</p>
General	<p><u>Está de acuerdo y ve muy acertada la regulación del Decreto.</u> Propone que en la exclusividad de adscripción que se ha recogido en la disposición transitoria primera, la propuesta no se aplique con carácter retroactivo, y sólo sea aplicable al personal de nueva incorporación, quedando libre de movilidad el personal que actualmente pertenece a este Cuerpo. Que se haga un mayor esfuerzo y se suban los niveles contemplados para cada cuerpo, (nivel mínimo 27 para médicos</p>	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. UGT	No	<p>La exclusividad de adscripción es necesario y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto.</p> <p>Los niveles mínimos se establecen atendiendo a las funciones del cuerpo correspondiente y a la estructura organizativa de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales donde se encuentran prestando</p>



	<p>y nivel mínimo 24 para enfermería). Y solicita que se reconozca el complemento de peligrosidad, por el contacto con fluidos biológicos.</p>			<p>servicio la mayor parte del personal de estos cuerpos.</p> <p>Las funciones de los cuerpos regulados en este decreto no conllevan factor de peligrosidad. El factor de peligrosidad, por el riesgo biológico: se encuentra evaluado y queda como un riesgo residual y controlado.</p>
Artículo 5.2	<p>Como consecuencia de la negociación en la Mesa Sectorial de la Administración General de la Junta de Andalucía, se entiende conveniente que el personal de los cuerpos Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía pueda desempeñar, además de los puestos adscritos en exclusividad, aquellos puestos que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa en la que se realice funciones de vigilancia de la salud.</p>	Mesa Sectorial de Negociación colectiva. Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral	Sí	<p>Se añade en el artículo 5.2 lo siguiente: “salvo aquellos puestos que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa en la que se realice funciones de vigilancia de la salud.”</p>
Disposición en general	<p>Considerando lo expuesto, se insta a ese centro directivo a solicitar al Gabinete Jurídico el correspondiente informe respecto a dos cuestiones: en primer lugar, la adecuación de lo regulado en la Disposición transitoria segunda del texto re-</p>	1º Informe Dirección General de Presupuestos. (1º)	Sí	<p>Se solicita informe al gabinete jurídico y se le remite a la Dirección General de Presupuestos.</p>



Disposición transitoria segunda	mitido a la normativa vigente, conforme a la observación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y, en segundo lugar, las implicaciones derivadas de la ausencia de solicitud del informe previo a la negociación llevada a cabo sobre esta materia.			
	No obstante lo anterior y aunque conforme a la memoria económica aportada tras la correspondiente desdoteación, se acreditaría la existencia de consignación presupuestaria suficiente para asumir los costes derivados de la aplicación de la norma proyectada, el informe del Subdirector de Ordenación y Regulación de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de fecha 12 de diciembre de 2024, que consta en el expediente, realiza la siguiente observación respecto a lo regulado en la Disposición transitoria segunda:  <i>“La disposición transitoria segunda, relativa al régimen transitorio en los complementos retributivos, establece que los puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía contemplarán, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo</i>	2º Informe Dirección General de Presupuestos. (1º)	Sí	El contenido de la disposición transitoria segunda, que desaparece, se incorpora en la disposición adicional primera, se elabora una nueva versión del proyecto de decreto, de fecha 27 de junio de 2025, y se solicita un cuarto informe a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.



			<p>prevista en la disposición adicional primera y hasta la efectiva aplicación de los complementos retributivos previstos en el artículo 7 del presente decreto, los factores responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en el complemento específico, así como unos determinados intervalos de niveles en el complemento de destino.</p> <p>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades, ya que el desarrollo reglamentario de la Ley de Función Pública en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.</p> <p>Por ello, hasta la previa modificación general de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, no podría aplicarse el régimen transitorio establecido que exigiría también una modificación adicional específica de la relación de puestos de trabajo”.</p> <p><u>Este centro directivo, además de coincidir con la observación realizada por el Subdirector de Ordenación y Regulación, por lo que respecta a la adecuación a la normativa actual de la re-</u></p>
--	--	--	---



			<p><u>gulación que se pretende hacer con este Decreto, recuerda que el Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía dispone en su Disposición transitoria séptima, respecto del intervalo de niveles, lo siguiente:</u></p> <table border="1"><thead><tr><th>Grupo o subgrupo</th><th>Nivel mínimo</th><th>Nivel máximo</th></tr></thead><tbody><tr><td>A1</td><td>22</td><td>30</td></tr><tr><td>A2</td><td>18</td><td>26</td></tr><tr><td>B</td><td>18</td><td>24</td></tr><tr><td>C1</td><td>15</td><td>22</td></tr><tr><td>C2</td><td>14</td><td>18</td></tr></tbody></table> <p>“En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, así como de los grados en que se distribuye el nivel competencial regulado en el artículo 66.2.b) de dicha ley y del rango de estos grados que corresponde a cada grupo o subgrupo y, en su caso, especialidad, los intervalos de los niveles que corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:</p>	Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo	A1	22	30	A2	18	26	B	18	24	C1	15	22	C2	14	18
Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo																			
A1	22	30																			
A2	18	26																			
B	18	24																			
C1	15	22																			
C2	14	18																			



Disposición en general	La Disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que regula los Cuerpos y especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía recoge, como requisito del Cuerpo A1.2020. Medicina del Trabajo, el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión y como requisito del Cuerpo A2.2019. Enfermera en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada por lo que el ostentar la especialidad en medicina del trabajo o enfermería del trabajo, que es el único fundamento esgrimido en la memoria para aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a los puestos de los Cuerpos citados, no justifica la propuesta contenida en el Decreto sometido a informe, teniendo en cuenta que todos los cuerpos y especialidades tienen establecidos requisitos de titulación específicos en función de las funciones que desempeñan, si se otorgara un incremento del nivel a un cuerpo solo por cumplir con su requisito de acceso, se estaría dando un trato diferenciado injustificado por algo que en otros cuerpos no genera tal reconocimiento.”	2º Informe Dirección General de Presupuestos. (2º)	Sí	El hecho de disponer de una titulación superior es un hecho objetivo.  Sin perjuicio de lo anterior, la memoria económica y el proyecto de decreto en su preámbulo disponen otros dos fundamentos:  “De igual manera y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, la mayor parte de este personal sanitario se organiza en unidades básicas de salud constituidas por una persona médica del trabajo y otra enfermera del trabajo, y en cada una de ellas este personal desempeña todas las funciones para las que le capacita su especialidad dificultando la existencia de puestos con diferente nivel y retribución para cada cuerpo.  A mayor abundamiento, este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enferme-
------------------------	---	--	----	--



				<p><i>ría del trabajo, respectivamente</i>”.</p> <p>Igualmente, hemos añadido en el preámbulo del proyecto de decreto de la versión de fecha 27 de junio de 2025, la siguiente expresión para justificar aún más el aumento del nivel mínimo del intervalo de niveles para los puestos de ambos cuerpos: “<i>considerándose, asimismo, necesaria su exclusividad de adscripción</i>”. Así, consideramos que la exclusividad de adscripción, imprescindible para estos cuerpos, es decir, para que este personal especializado no desempeñe otras funciones en el Administración de la Junta de Andalucía, es otro fundamento, en este caso determinante, para aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a sus puestos, como ocurre, por ejemplo, con la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes, aunque existen diversos casos en la Administración General de la Junta de Andalucía.</p>
Disposición adicional primera	Por ello, estimamos que el decreto que se proyecta debiera, en vez de contener una habilitación para modificar la relación de puestos de trabajo, establecer los términos en que tal modificación (que ya viene ordenada por la LFPA) debe con-	4º informe Dirección General Recursos Humanos y Función Pública/ Consejería	Sí	Se modifica la disposición adicional primera en los términos previstos en el informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, elaborando la versión de fecha 25 de julio de 2025.





<p>Preámbulo</p>	<p>Nivel máximo: 30  <i>b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.</i>            Nivel mínimo: 22            Nivel máximo: 26”.</p>	<p>Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo</p>	<p>Sí</p>	<p>Se añade el siguiente contenido al párrafo 25 del preámbulo “y, conforme al procedimiento a seguir en la tramitación de las disposiciones normativas, además de solicitar los informes y dictámenes preceptivos, se han realizado los trámites de audiencia e información pública en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y negociado en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.”</p>
<p>Preámbulo</p>	<p>Deberían reseñarse sucintamente en el mismo, cuáles han sido los trámites más significativos efectuados en el procedimiento de elaboración del decreto, con objeto de garantizar su acierto y legalidad. A tales efectos, consideramos que al menos se habría de hacer mención a los principales informes evacuados sobre el texto.</p> <p>También resultaría necesario hacer referencia a los trámites de audiencia e información pública evacuados en el expediente, así como al sometimiento del proyecto de decreto a la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía. Ponemos de manifiesto todo lo anterior, con objeto de que fuese tenido en cuenta a su debido momento, esto es, con ocasión de la publicación del decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p>	<p>Servicio de Legislación</p>	<p>Sí</p>	<p>Se modifica el párrafo 4 preámbulo en los términos</p>



	núm. 4, debería llevarse a cabo como a continuación se indicará, por ser la denominación correcta del reglamento que aparece citado en la misma (el tachado es nuestro): «Reglamento de los Servicios de Prevención de <del>Riesgos Laborales</del> , aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero».	lación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo		previstos en el informe.
Preámbulo	En el párrafo núm. 7, donde dice: «Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales», lo correcto sería decir: «Orden de 30 de junio de 2003, <u>por la que se</u> regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales». La presente observación es realizada tomando como referencia el título que tiene la mencionada orden.	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el párrafo 7 del preámbulo en los términos previstos en el informe.
Preámbulo	En relación con el texto del párrafo núm. 28, se recuerda que el decreto cuyo proyecto nos ocupa resultará aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por lo que entendemos necesario hacer referencia a ello en la fórmula promulgatoria del mismo (la cual figura recogida en el señalado párrafo del preámbulo). Por su parte, proponemos que dentro de su texto, desaparez-	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el párrafo 28 del preámbulo en los términos previstos en el informe.



Artículo 1 y preámbulo	ca la invocación efectuada a la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, teniendo además en cuenta que dicha ley y disposición final ya figurarían citadas en los párrafos núms. 8 y 23 del propio preámbulo.	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el artículo 1 y el preámbulo en los términos previstos en el informe.
	Constatamos que, en la parte dispositiva, la primera vez que se haría referencia al personal funcionario al que resulta de aplicación las disposiciones del decreto, sería en su artículo 1. Habida cuenta de ello, y con objeto de efectuar una mejor identificación de los Cuerpos y Especialidades a las que pertenecen los empleados públicos que quedan incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación del mismo, proponemos que junto a las correspondientes denominaciones, se indicasen sus códigos, en iguales términos que lo practicado por la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, esto es: <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Medicina del Trabajo (A1.2020).</li><li>• Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo(A2.2019).</li></ul> La presente observación resulta extensible a lo recogido al respecto en el párrafo núm. 14 del preámbulo del decreto.			



Artículo 1	Proponemos la eliminación del siguiente texto perteneciente al artículo 1: «...en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la citada ley, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma», al venir dicho contenido ya recogido en el párrafo núm. 8 del propio preámbulo (lugar que entendemos más adecuado).	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el artículo 1 en los términos previstos en el informe.
Artículo 2	Ponemos de manifiesto que donde dice: «El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá atribuidas las funciones de vigilancia de la salud [...] en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales [...]», lo adecuado sería decir: «El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá atribuidas las funciones de vigilancia de la salud [...] en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el artículo 2 en los términos previstos en el informe.



Artículos 3, 6 y 7	de coordinación en dicha materia en <u>los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales</u> [...]», debiendo corregirse dicha discordancia de número.	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se reunifican los artículos 3, 6 y 7 en un único artículo 4, vinculando su contenido a la Ley 5/2023, de 7 de junio, y efectuando algún pequeño retoque. El artículo 4 de la anterior versión se convierte en el nuevo artículo 3. Y se modifica el preámbulo para recoger estos cambios.
Artículos 3, 6 y 7	Constataremos que los requisitos de acceso a los que se hace mención en el artículo 3 del decreto, ya se encontrarían contemplados en la propia disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, quedando dicha disposición adicional meramente reproducida a través del señalado precepto del decreto (al no ser esta cuestión susceptible de desarrollo reglamentario). Tampoco se prestarían a desarrollo reglamentario los aspectos que vienen referidos en los artículos 6 y 7 del decreto, preceptos que se limitan por lo tanto a reproducir lo indicado en los artículos 66.2 (complementos retributivos) y 124 (formas de provisión ordinaria de los puestos de trabajo) de la citada ley. A la vista de ello, y en la consideración de que el decreto debería ceñirse a establecer las funciones y singularidades administrativas que resultan propias del personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, sugerimos al órgano solicitante del presente infor-			



Artículo 4	<p>me la posibilidad de suprimir sus artículos 3, 6 y 7.</p> <p>En cualquier caso, de considerarse conveniente una referencia a las mencionadas cuestiones, proponemos simplemente indicar a través de un artículo del decreto (no en tres) que, en cuanto a los requisitos de acceso, complementos retributivos y formas de provisión ordinaria de los puestos de trabajo adscritos a los señalados Cuerpos y Especialidades, se habrá de estar a lo establecido por la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, y a lo indicado, con carácter general, en los artículos 66.2 y 124 de la misma.</p>	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el artículo 4.1, que en la nueva versión es el artículo 3.1, en los términos previstos en el informe.
------------	--	---	----	---



Artículo 5	En el apartado 2 se recoge lo siguiente (el resaltado es nuevo): «El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos, <u>salvo aquellos puestos que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa en la que se realice funciones de vigilancia de la salud</u> ».	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica el artículo 5.2 en los términos previstos en el informe, añadiéndose: “o de coordinación de dicha materia”.
------------	--	---	----	---



	ministrativas igualmente dependientes de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral), en los que se desarrollen funciones de coordinación en materia de vigilancia de la salud, consideramos que dicho supuesto debería contemplarse expresamente en el apartado 2, al no poder extraerse tal conclusión de la actual redacción del mismo.			
Disposición transitoria primera	Debería suprimirse la numeración otorgada a la disposición transitoria, por ser la única existente. Ello también habrá de ser tenido en cuenta respecto a la mención efectuada a la misma disposición en el párrafo núm. 17 del preámbulo.	Sí	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Se elimina la numeración de la disposición transitoria y del párrafo 17 del preámbulo en los términos previstos en el informe.
Disposición derogatoria única	Ha de tenerse en cuenta que el decreto que nos ocupa deberá cumplir con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio), las cuales consideramos que resultarían de aplicación supletoria a la Administración de la Junta de Andalucía, habida cuenta que en nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha dado cumplimiento al mandato establecido por la disposición adi-	Sí	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Se elimina la disposición derogatoria única, así como su referencia en el párrafo 17 del preámbulo.



	<p>cional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, en la cual se prevé que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se aprueben unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>A la vista de ello, ponemos de manifiesto que la Directriz de técnica normativa núm. 41 determina que en las disposiciones derogatorias se evitarán las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente (siendo ello precisamente lo practicado en el caso que nos ocupa). Consecuentemente, en la disposición derogatoria del decreto se habrá de hacer mención expresa a la norma o normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del mismo. En caso de que el decreto no afectase a ninguna norma, entendemos que debería suprimirse dicha disposición.</p>			
Disposición final segunda	<p>Tomando como referencia el ejemplo ofrecido por la Directriz de técnica normativa núm. 43, proponemos que su texto quedase redactado en los siguientes términos:</p> <p>«El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».</p>	Servicio de Legislación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo	Sí	Se modifica la disposición final segunda en los términos previstos en el informe.
Disposición	Sin perjuicio de ello, cabría cuestionarse en qué medida re-	Servicio de Legis-	Sí	Se añade un segundo apartado a la disposición final



final segunda	<p>sultaría compatible que la entrada en vigor del decreto tuviese lugar el día siguiente al de su publicación oficial (según se determina actualmente en la disposición final segunda), y sin embargo la efectividad de las singularidades administrativas previstas en el mismo con respecto a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, quede supeditada a la modificación de la relación de puestos de trabajo (véase el artículo 5 y la disposición adicional primera), actuación esta que previsiblemente tendrá lugar pasado un tiempo.</p> <p>Habida cuenta de ello, nos preguntamos si no resultaría más razonable que la entrada en vigor del decreto quedase vinculada a la modificación de la relación de puestos de trabajo (RPT) o que al menos en la disposición final segunda del mismo, se incluyese una «vacatio legis», con objeto de evitar que los interesados formulen reclamaciones económicas con base en la consideración de que la modificación de la RPT produciría efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del decreto.</p> <p>Sometemos lo anterior a la valoración del órgano solicitante del presente informe</p>	lación/Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo		<p>segunda con el siguiente contenido: “2. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de la disposición adicional primera se producirán desde el mismo día que los derivados de la modificación de la relación de puestos de trabajo a la que refiere dicha disposición.”</p>
---------------	--	--	--	--



<p>Disposición adicional primera</p>	<p>Soy Rosario A. García Durán, con DNI [REDACTED] y, a sabiendas de que la legitimidad para poder solicitarles asesoramiento a ustedes no me corresponde a mí -de conformidad con el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía-, me dirijo a ustedes en la esperanza de que puedan tener en cuenta lo que les describo a la hora de emitir del correspondiente informe que, según tengo constancia, se les ha solicitado. Todo ello, a fin de evitar el enorme impacto sobre mi carrera profesional que pudiese tener la aprobación del Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la JA.</p> <p>A continuación, les hago una breve descripción sobre lo que -de materializarse- podría suponer para mis intereses una norma aplicada con carácter retroactivo, sin que se haya ponderado debidamente los efectos desfavorables para quién escribe.</p>	<p>Empleada enfermera del trabajo</p>	<p>No</p>	<p><i>La observación se recibe del Gabinete Jurídico a quién iba destinada pero entiendo que quien debe recibirlo es este centro directivo.</i></p> <p><i>Aunque el escrito está fuera de trámite de información pública se valora.</i></p> <p><i>Se modifica la redacción de esa disposición adicional primera a raíz de las observaciones 6º, 8º y 9º del informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de fecha 9 de mayo de 2024, que dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>“6º.- La disposición adicional primera, relativa al personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción, establece que al personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo</i></p>
--------------------------------------	---	---------------------------------------	-----------	---



	<p>En primero lugar, indicarles que desde el 2 de octubre de 2023 soy funcionaria de carrera de la Junta de Andalucía, en el puesto denominado Titulado Grado Medio, con código 14109710 (área funcional "SEGURIDAD", nivel 18) después de aprobar un proceso selectivo del cuerpo A2.2007 Enfermería, subopción Enfermería del Trabajo (actualmente A2.2019 Enfermería del Trabajo).</p> <p>Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2024, tras un concurso de méritos en la Administración General de la Junta de Andalucía obtuve el puesto de trabajo denominado Titulado Grado Medio con código 2034720 (área funcional "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", también nivel 18) con intención de desarrollar mi carrera profesional en dicha área, cuestión que me permitiría mi actual cuerpo de pertenencia.</p> <p>Aunque en la tramitación del citado Decreto (Borrador "0", sometido a información pública; documento 1) se incluía una disposición adicional primera donde se establecía expresamente la exclusión de aplicación del mismo para las personas que ya formáramos parte de dicho cuerpo, cuestión que parece lógica -dado que no tenía esa consideración de cuer-</p>		<p>previsto en el artículo 5.2.</p> <p><i>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades ya que el desarrollo reglamentario de la LFPA en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades."</i></p> <p><i>"8º.- La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad, establece que el personal funcionario de carrera de estos cuerpos y especialidades que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo un puesto adscrito en exclusividad a los mismos y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.</i></p> <p><i>Sin embargo, la disposición adicional décima de la LFPA establece en su apartado 1 que se modificará la</i></p>
--	--	--	--



		<p>po especial o, como refiera el presente texto sometido a informe, singularidad), sorprendentemente -sin que ninguno de los informes que se recogen en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía justifique ese cambio de criterio- se elimina esa posibilidad y se crea una "exclusividad" con efectos retroactivos para aquellas personas que accedimos al mismo en otras condiciones distintas y que, quizás, de conocer esta naturaleza, hubiésemos optado por otros cuerpos que nos permitiesen una carrera profesional distinta. En concreto, esta redacción -ahora suprimida- era literalmente:</p> <p>"Disposición adicional primera. Personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2."</p> <p>Mi enorme preocupación (y desesperación) viene motivada</p>		<p>relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y en su apartado 2 que el personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la disposición adicional décima de la vigente LFPA, ya que ésta establece que la persona funcionaria podrá permanecer en el puesto ocupado con carácter definitivo, lo que no incluye el mantenimiento en el puesto en el caso de ocupación provisional, como recoge el proyecto de decreto."</p> <p><b>"9º. - Finalmente se propone valorar que las disposiciones adicionales primera y transitoria única se redacten de forma conjunta como disposición transitoria en la que se regule la temporalidad de la ocupación de los puestos actuales hasta su finalización."</b></p>
--	--	--	--	--



	<p>porque, de prosperar el texto propuesto, se estaría lesionando gravemente mi carrera profesional dado que cerraría la posibilidad de ocupar otros puestos dentro de mi Administración. Entendiendo la necesidad de ordenar dicho Cuerpo, nada justifica que aquellas personas que accedimos a un Cuerpo "general" ahora se les aplique la "singularidad" con carácter retroactivo. A mi juicio, el acierto en la regulación estaba precisamente en el primero de los textos (esto es, el citado borrador "0"), que garantizada las condiciones de acceso y promoción para los que accedimos en su día.</p> <p>Lo llamativo del caso es que este Cuerpo no se creó en origen como especial, a diferencia de otros cuerpos de la Administración General de la Junta de Andalucía, como, por ejemplo:</p> <p>a) Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, Especialidades Farmacia y Veterinaria, creado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.</p>		<p>Se elabora una nueva disposición transitoria siguiendo la observación novena de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública por la que además esa disposición adicional primera no era concordante con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que establece:</p> <p><b>"1. Se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida.</b></p> <p><b>2. El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese."</b></p> <p>La nueva disposición transitoria primera fue:</p> <p><b>"Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.</b></p> <p><b>El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Su-</b></p>
--	---	--	--



	<p>b) Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, opción Inspección Médica y opción Inspección Farmacéutica, y al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Especialidad Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 224/2005, de 18 de octubre y creado por Decreto 156/1996, de 7 de mayo, sobre ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.</p> <p>c) Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, creado por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.</p> <p>d) Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía y Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2023, de 24 de julio, de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Junta de Andalucía.</p>		<p><i>perior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera, ocupe un puesto con carácter definitivo no adscrito en exclusividad a su cuerpo y especialidad, podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.”</i></p> <p>Desde entonces, dicha disposición transitoria no ha tenido ninguna observación por ningún centro directivo.</p> <p>Asimismo, en un informe posterior, de fecha 25 de julio de 2025, la citada Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública propone la siguiente redacción de disposición adicional que recalca el cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023:</p> <p><b>“Disposición adicional ---. Modificación de la relación de puestos de trabajo.</b></p> <p><b>Los puestos de trabajo que, conforme a lo dispues-</b></p>
--	---	--	--



	<p>e) Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad Agentes de Medio Ambiente, conforme dispone la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se crea la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.</p> <p>f) Cuerpo de Auxiliares de Seguridad, creado por la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.</p> <p>Por tanto, todos los cuerpos especiales que actualmente tiene mi Administración ya lo eran desde el principio y no como pretender la regulación propuesta, lo que creo que justifica sobradamente el régimen transitorio previsto inicialmente y que, inexplicablemente, se elimina en algún momento de la tramitación.</p> <p>Agradeciendo de antemano su atención, quedo a su disposición para resolverles cualquier duda o consulta que me pudieran plantear.</p>		<p><b>to en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, hayan de describirse en exclusiva a los cuerpos regulados en el presente decreto, en tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66 de dicha ley, contemplarán, respecto del complemento específico, los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación y se calificarán, respecto del nivel del complemento de destino, en los siguientes intervalos:</b></p> <p><b>a) A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo.</b> <b>Nivel mínimo: 25</b> <b>Nivel máximo: 30</b></p> <p><b>b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.</b> <b>Nivel mínimo: 22</b> <b>Nivel máximo: 26”.</b></p>
--	---	--	---



Disposición adicional primera	Yo, M <sup>a</sup> Carmen Rodríguez Camacho, con DNI [REDACTED] soy funcionaria de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, actualmente ocupando el puesto de Departamento de Atención Sociosanitaria de la Dirección General de Cuidados y Atención Sociosanitaria de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.  Mi acceso a la Administración de la Junta de Andalucía fue mediante oposición libre, al cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Enfermería, Subopción Enfermería del Trabajo de la Junta de Andalucía convocada mediante Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para ingreso en el cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Enfermería, Subopción Enfermería del Trabajo de la Junta de Andalucía. (Documento 1)  Fui nombrada mediante Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se nombra personal funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Enfermería, subopción Enfermería del Trabajo,	Empleada enfermera del trabajo	No	<p>La observación se recibe de la Secretaría General Técnica a quién iba destinada pero entiendo que quien debe recibirle es este centro directivo.</p> <p>Aunque el escrito está fuera de trámite de información pública se valora.</p> <p>Se modifica la redacción de esa disposición adicional primera a raíz de las observaciones 6<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> del informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de fecha 9 de mayo de 2024, que dispone lo siguiente:</p> <p>“6<sup>a</sup>.- La disposición adicional primera, relativa al personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción, establece que al personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cual-</p>
-------------------------------	--	--------------------------------	----	---



	<p>de la Junta de Andalucía (A2.2007). (Documento 2)</p> <p>Me dirijo a usted para poner en su conocimiento una situación de extrema gravedad derivada del proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo (Medicina del Trabajo) y Técnico Facultativo (Enfermería del Trabajo) de la Administración General de la Junta de Andalucía, que actualmente se encuentra en su fase final en el gabinete jurídico, lo que aumenta la urgencia de revisar sus implicaciones.</p> <p>Puede consultarse la tramitación de la norma en el siguiente enlace: <a href="https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoempresay-trabajoautonomo/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/495406.html">https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoempresay-trabajoautonomo/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/495406.html</a></p> <p>De aprobarse en los términos actualmente previstos, esta norma supondría una modificación sustancial y retroactiva de las condiciones de acceso y desempeño profesional, con riesgo evidente de vulnerar derechos adquiridos y la confianza legítima de quienes accedimos bajo un marco legal distinto. Esta alteración afectaría gravemente a la carrera profesio-</p>		<p>quiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2.</p> <p>Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades ya que el desarrollo reglamentario de la LFPA en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.”</p> <p>“8º.- La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad, establece que el personal funcionario de carrera de estos cuerpos y especialidades que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo un puesto adscrito en exclusividad a los mismos y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.</p> <p>Sin embargo, la disposición adicional décima de la</p>
--	---	--	---



	<p>nal del personal implicado, limitando sus opciones de movilidad y promoción interna dentro de la Administración.</p> <p>En la versión inicial del Decreto publicada en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (Documento: "Texto sometido a información pública") (Documento 3), figuraba una disposición adicional que excluía expresamente la aplicación de las nuevas condiciones al personal que ya pertenecía a dichos cuerpos.</p> <p>La redacción establecía literalmente lo siguiente:</p> <p>"Disposición adicional primera. Personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción.</p> <p>El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2" (que versa sobre la exclusividad de adscripción: El personal funcionario, mientras permanezca en</p>		<p>LFPA establece en su apartado 1 que se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y en su apartado 2 que el personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la disposición adicional décima de la vigente LFPA, ya que la ésta establece que la persona funcionaria podrá permanecer en el puesto ocupado con carácter definitivo, lo que no incluye el mantenimiento en el puesto en el caso de ocupación provisional, como recoge el proyecto de decreto.</p> <p><b>"9º - Finalmente se propone valorar que las disposiciones adicionales primera y transitoria única se redacten de forma conjunta como disposición transitoria en la que se regule la temporalidad de la ocupación de los puestos actuales hasta su fina-</b></p>
--	--	--	---



	<p>activo en dichos cuerpos, solo podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a los mismos, salvo que mediante libre designación obtenga otros.)</p> <p>Sin embargo, en la versión posterior también publicada en el Portal de Transparencia (Documento: "Texto actualizado a fecha 7 de octubre de 2025") (Documento 4), dicha disposición desaparece, sin que ninguno de los informes disponibles justifique ese cambio de criterio. Asimismo, añaden una disposición transitoria única:</p> <p>Disposición transitoria única. Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.</p> <p>El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera, ocupe un puesto con carácter definitivo no adscrito en exclusividad a su cuerpo y especialidad, podrá continuar desempeñando el puesto hasta su cese.</p> <p>Esta modificación genera una situación de profunda inseguridad.</p>		<p><b>lización.”</b></p> <p>Se elabora una nueva disposición transitoria siguiendo la observación novena de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública por la que además esa disposición adicional primera no era concordante con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que establece:</p> <p><b>“1. Se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida.</b></p> <p><b>2. El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.”</b></p> <p>La nueva disposición transitoria primera fue:</p> <p><b>“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.</b></p>
--	---	--	---



	<p>riedad jurídica y un perjuicio profesional cierto e inminente, al alterar de forma sobrevenida las condiciones bajo las cuales accedimos a nuestros puestos.</p> <p>No estoy (estamos porque le llegará escritos de otros compañeros y compañeras en mi misma situación) en contra de la publicación de esta norma y de la exclusividad de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, pero sí de que bloquee la carrera administrativa de cuantos accedimos a esos cuerpos en las condiciones recogidas en nuestras Resoluciones de convocatorias respectivas.</p> <p>Por todo lo expuesto, ruego su actuación para que examine con detenimiento las posibles consecuencias del proyecto de Decreto sobre la situación profesional del personal afectado y, en su caso, impulse las medidas o recomendaciones necesarias ante la Administración competente que permitan evitar un perjuicio injustificado y garantizar la seguridad jurídica, velando así por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y respeto a los derechos profesionales del personal público andaluz.</p>		<p><i>El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera, ocupe un puesto con carácter definitivo no adscrito en exclusividad a su cuerpo y especialidad, podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.”</i></p> <p>Desde entonces, dicha disposición transitoria no ha tenido ninguna observación por ningún centro directivo.</p> <p>Asimismo, en un informe posterior, de fecha 25 de julio de 2025, la citada Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, propone la siguiente redacción de disposición adicional que recalca el cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023:</p> <p><b>“Disposición adicional ---. Modificación de la relación de puestos de trabajo.</b></p>
--	--	--	--



	Atentamente, M <sup>a</sup> Carmen Rodríguez Camacho			<p>Los puestos de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, hayan de adscribirse en exclusiva a los cuerpos regulados en el presente decreto, en tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66 de dicha ley, contemplarán, respecto del complemento específico, los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación y se calificarán, respecto del nivel del complemento de destino, en los siguientes intervalos:</p> <p>a) A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo. Nivel mínimo: 25 Nivel máximo: 30</p> <p>b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo. Nivel mínimo: 22</p>
--	---	--	--	--



Artículo 3	Se aconseja eliminar todas las funciones relativas a la prevención de riesgos laborales ya que dichas funciones serán asumidas, en lo relativo a las funciones de nivel superior previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales; la elaboración, planificación, coordinación y ejecución de planes y programas de actuaciones preventivas; la elaboración de memorias de actividades preventivas; la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la elaboración de estudios, informes y estadísticas; el asesoramiento e información en prevención de riesgos laborales; la coordinación, gestión y supervisión de equipos humanos; así como cualquier otra actuación que le sea asignada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, en sus procedimientos de gestión y en la normativa vigente; así como la promoción, información, asesoramiento y formación en materia preventiva; la vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen para la consecución de los objetivos previstos en materia de prevención de riesgos laborales; la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como cualquier otra actuación que le sea asignada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, en sus procedimientos de gestión y en la normativa vigente, por	Gabinete Jurídico	No	<p><b>Nivel máximo: 26”.</b></p> <p>El propio artículo 3 del proyecto de decreto establece que las funciones de vigilancia de la salud se regulan en los artículos 37.3, 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, y en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.</p> <p>La vigilancia de la salud es uno de los instrumentos que utiliza la Medicina del Trabajo para controlar y hacer el seguimiento de la repercusión de las condiciones de trabajo sobre la salud de la población trabajadora, siendo la Medicina del Trabajo una de las cuatro especialidades de prevención de riesgo laborales. Es decir, la vigilancia de la salud se trata de la actividad sanitaria o <b>funciones de carácter sanitario</b> en materia de prevención de riesgos laborales.</p> <p>Así, el citado artículo 37.3 del Reglamento de los Servicios de Prevención establece que:</p>
------------	---	-------------------	----	---



	<p>el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales, y Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales de acuerdo con los dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley de Función Pública de Andalucía. Existiría una duplicidad de funciones con otro cuerpo diferente y, por lo tanto, contradicción con una norma con rango de ley, superior jerárquicamente, al presente Decreto pudiendo resultar contrario a Derecho.</p>			<p>“Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.”</p> <p>Y, el artículo 4.2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención dispone que:</p> <p>“El personal sanitario debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa. Los enfermeros deberán ser especialistas en enfermería del trabajo o diplomados en enfermería de empresa.”</p> <p>Por tanto, las funciones de vigilancia de la salud y su coordinación la desempeña, de conformidad con</p>
--	---	--	--	--

A

				<p>la normativa citada anteriormente, únicamente, el personal médico especialista en medicina del trabajo o bien personal diplomado en medicina de empresa, así como personal de enfermería especialista en enfermería del trabajo o bien personal diplomado en enfermería de empresa de los servicios de prevención. Es decir, sólo puede desempeñar estas funciones quien posee las citadas <b>titulaciones sanitarias</b>.</p> <p>En la Administración General de la Junta de Andalucía estas funciones la realiza el personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, ya que poseen la titulación necesaria para ello, si bien las funciones de estos cuerpos no se encuentran reguladas en ninguna norma y, por ello, se pretende regular en este proyecto de decreto.</p> <p>Sin embargo, las funciones reguladas en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, para los Cuerpos Superior Facultativo, especialidad Ges-</p>
--	--	--	--	--



				<p>ción en Prevención de Riesgos Laborales, y Técnico Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales, son <b>funciones de carácter técnico</b> en materia de prevención de riesgos laborales relativas a las tres especialidades restantes de prevención de riesgos laborales: Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicología Aplicada.</p> <p>Estas especialidades nada tienen que ver con la vigilancia de la salud que, como se ha indicado con antelación es un instrumento de la Medicina del Trabajo, cuarta especialidad o actividades sanitarias en materia de prevención de riesgos laborales.</p> <p>Además, estas tres especialidades deben aplicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por personal que cuente con una titulación universitaria oficial y poseer una formación mínima acreditada por una universidad con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo VI del mismo (contenido mínimo del programa de for-</p>
--	--	--	--	--



			<p>mación, para el desempeño de las funciones de nivel superior), cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a seiscientas horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.</p> <p>Por consiguiente, las funciones técnicas de las especialidades Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicología Aplicada las desempeñará el personal funcionario de los cuerpos creados en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, es decir, los Cuerpos Superior Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales, y Técnico Facultativo, especialidad Gestión en Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>De hecho, el requisito para ocupar estos cuerpos de funcionario regulados en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, tal y como establece la disposición adicional quinta, es el título de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, así como de la formación que habilite para el ejercicio de las funciones de nivel superior en</p>
--	--	--	--



Artículo 3	Del mismo modo, las funciones son absolutamente genéricas y parecen no corresponder a cada puesto de trabajo de la RPT. Esta conclusión se extrae en que a todos los puestos se le atribuye la función de vigilar la salud y coordinarla, sin embargo, el apartado segundo del artículo 2 y 5 del proyecto de Decreto parece reservar las funciones de vigilancia y coordinación en materia de salud para ciertos puestos concretos. Las funciones no están definidas y existen contradicción o incompatibilidad en lo planteado por el Decreto como examinaremos más adelante.	Gabinete Jurídico	No	<p>prevención de riesgos laborales, así como título de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica, así como de la formación que habilite para el ejercicio de las funciones de nivel superior en prevención de riesgos laborales, respectivamente. Es decir, se requiere <b>formación técnica en materia de prevención de riesgos laborales</b>.</p> <p>Con estas titulaciones y formación técnica en materia de prevención de riesgos laborales no se puede desempeñar las funciones de vigilancia de la salud o sanitarias en materia de prevención de riesgos laborales.</p>
------------	---	-------------------	----	--



				<p>nes para cada puesto de trabajo, diferenciando unos puestos que realicen funciones de vigilancia de la salud que se encuentran actualmente en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales (puestos de trabajo de medicina y enfermería del trabajo) y otros puestos que realicen funciones de coordinación en los propios Centros de Prevención de Riesgos Laborales (jefatura de área de vigilancia de la salud) o en el Servicio de Coordinación Técnica de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, servicio desde el que se coordina la vigilancia de la salud que se realiza en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>Por ejemplo, las funciones del puesto de jefe de área de vigilancia de la salud será coordinar el área de vigilancia de la salud (coordinar el procedimiento de gestión de vigilancia de la salud) y el puesto de médico del trabajo realizará la vigilancia de la salud individual de cada personal empleado público, pero este segundo puesto no puede realizar la coordinación de la vigilancia de la salud en un Centro de Prevención.</p>
--	--	--	--	---



<p>Artículo 4.2</p>	<p>En cuanto a las formas de provisión de los puestos de trabajo, además de la observación que haremos en cuando a la técnica legislativa, debemos advertir ciertas contradicciones.</p> <p>En primer lugar, en el párrafo primero, conviene eliminar la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acceder a estos puestos mediante sistemas selectivos de ingreso a la condición de funcionario de carrera de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública." La razón de supresión radica en que la provisión del artículo 124 es exclusiva de los funcionarios de carrera, por lo que sería redundante y no tendría sentido la expresión "sin perjuicio".</p> <p>En segundo lugar, se hace alusión a la provisión extraordinaria del puesto de trabajo. En la Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía, únicamente se hace una alusión en el artículo 135.1 párrafo segundo relativo a la permuta. No obstante, en el presente supuesto, no sabemos a que sistema extraordinario de provisión se estaría aludiendo, siendo incompatible, con la exclusividad prevista en el apartado 1 y en el artículo 5.</p> <p>Del mismo modo, resulta incompatible que para puestos adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo es-</p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Sí, parcialmente</p>	<p>Se sustituye "Sin perjuicio de lo anterior" por "y mediante".</p> <p>Por su parte, la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía no sólo regula como sistema de provisión de puestos extraordinarios la permuta prevista en el artículo 135, ya que en el artículo 125 de la citada ley se regulan los diferentes procedimientos extraordinarios de provisión de puestos, que se desarrollan en los artículos 129 y siguientes, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 125. Otros procedimientos de provisión de carácter extraordinario.</p> <p>1. Los puestos de trabajo también pueden proveerse a través de los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Movilidad voluntaria provisional.</p> <p>b) Movilidad temporal y estructural.</p> <p>c) Movilidad forzosa provisional o definitiva.</p> <p>d) Reasignación de efectivos.</p> <p>e) Adscripción provisional.</p>
---------------------	---	--------------------------	-------------------------	--



	<p>pecialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, se prevea la posibilidad de provisión de puestos de trabajo por funcionarios interinos. Si se establece que son de adscripción exclusiva, no podría haber funcionarios interinos.</p>		<p>f) <i>Permuta.</i> g) <i>Movilidad funcional.</i> h) <i>Movilidad entre Administraciones públicas.</i> i) <i>Movilidad por razones de salud.</i> j) <i>Movilidad por razones de violencia de género.”</i> En consecuencia, todos estos son procedimientos de provisión de puestos de carácter extraordinario. En este proyecto de decreto se alude a todos los procedimientos de provisión de puestos de carácter extraordinario para facilitar la ocupación de los puestos adscritos a estos cuerpos y para no reducir los derechos de este personal funcionario. (Por ejemplo, una movilidad por razones de salud o violencia de género). Y, no existe regulación normativa que disponga que la exclusividad de adscripción regulada en el artículo 5.1 sea incompatible con estos procedimientos de provisión de puestos de carácter extraordinarios. De hecho, la Ley 5/2023, de la Función Pública de Andalucía no regula la exclusividad de adscripción.</p>
--	---	--	---



Artículo 4.3	Se establece que las personas que pertenezcan en exclusividad a los cuerpos de Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad	Gabinete Jurídico	Sí	Del mismo modo, no existe regulación normativa que disponga que la exclusividad de adscripción regulada en el artículo 5.1 sea incompatible con la posibilidad de provisión de puestos de trabajo por funcionarios interinos. De hecho, otros cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía que también disponen de la exclusividad de adscripción ocupan sus puestos de trabajo también con personal funcionario interino como son: A1.9001 Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, especialidad Inspección Médica, A2.4000 Cuerpo de Subinspección Enfermería de Servicios Sanitarios, C1.2100 Cuerpo de Ayudantes especialidad Agentes del Medio Ambiente, y A1.6000 Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.  Asimismo, la redacción de este artículo, al igual que el resto, ha sido informada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública sin observación alguna respecto a dicha cuestión.
				Se elimina el artículo 4.3.



			<p>Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía percibirán, al menos, los complementos retributivos previstos en el artículo 66.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.</p> <p>La redacción incluida en el proyecto de Decreto es confusa, puesto que, con carácter general, estos complementos podrían ser percibidos por todos los funcionarios, no obstante, no es hasta la elaboración de la Relación de los Puestos de Trabajo, cuando se valora y analiza cada puesto en cuestión. Por lo que se recomienda eliminar el citado apartado puesto que no aporta nada en relación a lo que ya de por sí dispone el artículo 66.2 de la Ley de Función Pública y, tampoco, serviría como un posible blindaje de estos complementos puesto que deben ser determinados en la RPT, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Función Pública de Andalucía.</p> <p>Estos complementos deben estar fijados en la Relación de Puestos del Trabajo. El artículo 66 hace referencia a las retribuciones complementarias, entre ellas se puede destacar el complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren</p>
--	--	--	---



Artículo 5.2	<p>en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización. Así “El nivel competencial se distribuirá en grados desde el 1 hasta el 20. Su cuantía se determinará cada año en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Reglamentariamente, se establecerá el rango de grados que corresponde a cada grupo o subgrupo, y en su caso, especialidad.” Puede citarse también el complemento por desempeño, “destinado a retribuir la evaluación positiva del desempeño, conforme a lo establecido en el capítulo III del título V”. Este complemento es variable en función del cumplimiento de los objetivos definidos para cada período.</p> <p>Así como sería necesario adaptarlo a las particularidades derivadas del nuevo nivel competencial, por poner un ejemplo, del que nada se dispone en el proyecto de Decreto.</p>	Gabinete Jurídico	Sí, parcialmente	Se modifica la redacción del artículo 5.2 para especificar que la excepción únicamente aplica a los puestos de jefatura de la unidad administrativa a la que se adscriban las funciones de vigilancia de la salud o las funciones de coordinación de la vigilancia de la salud, en los términos siguientes: “[...] salvo los puestos de dirección de los Centros de
--------------	--	-------------------	------------------	--



Disposición	<p>unas excepciones en aquellos puestos que establezca expresamente la relación de puestos de trabajo en la unidad administrativa, no obstante, no se precisa cual es esta unidad administrativa. Dichas excepciones son relativas a las funciones que realicen funciones de vigilancia de la salud o de coordinación de dicha materia. Si acudimos al artículo 3.1 y .2.a) prevé la vigilancia de la salud como funciones correspondientes a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. Así como el artículo 3.2.k) respecto a los médicos y 3.3.i) respecto a los enfermeros, funciones: "Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud." Por lo que, en puridad, ningún puesto estaría sujeto a la exclusividad que propone el apartado 1 del artículo 5 del borrador de Decreto, ya que todos los puestos tienen encomendados la vigilancia de la salud y la coordinación.</p> <p>Del análisis del precepto, resulta contradictoria la pretensión de exclusividad, puesto que tanto un cuerpo como el otro estaría acogidos a la salvaguarda de la excepción.</p> <p>La citada disposición prevé lo siguiente: " Los puestos de tra-</p>			<p><i>Prevención de Riesgos Laborales y jefatura de servicio de Coordinación Técnica de la Dirección General competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía."</i></p> <p>Es razonable que quien desempeña las funciones de vigilancia de la salud o la coordinación de la vigilancia de la salud también pueda desempeñar las funciones de jefatura de la unidad administrativa a la que se adscriben dichas funciones, aunque esa jefatura de unidad posea, además, otras funciones en materia de prevención de riesgos laborales.</p>
		Gabinete Jurídico	No	+ El proyecto de decreto no regula un complemento



adicional pri- mera	<p>bajo que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, hayan de adscribirse en exclusiva a los cuerpos regulados en el presente decreto, en tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66 de dicha ley, contemplarán, respecto del complemento específico, los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación y se calificarán, respecto del nivel del complemento de destino, en los siguientes intervalos:...</p>		<p>específico ya que es la relación de puestos de trabajo la que regulará este complemento. Lo que regula este proyecto de decreto es que los puestos de trabajo de estos cuerpos dispongan de los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación, atendiendo a las funciones previstas en el propio proyecto de decreto. Será la RPT la que establezca la cuantía correspondiente de los puestos de trabajo, es decir, el complemento específico o el complemento de puesto de trabajo.</p>
<p>La Relación de Puestos de Trabajo es el documento que define las funciones, responsabilidades y retribuciones complementarias de cada puesto en la Administración. Según el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP), la RPT es el marco que regula los complementos específicos y demás retribuciones.</p>	<p>El artículo 104 de la Ley de Función Pública de Andalucía, dispone Relaciones de puestos de trabajo.</p> <p>1. El puesto de trabajo es la unidad básica de la estructura del empleo público, cuya ordenación estará basada en los principios de eficacia, jerarquía, descentralización funcional,</p>		<p>Asimismo, este centro directivo entiende que las funciones de estos cuerpos de personal funcionario deben disponer de los factores citados con anterioridad. En primer lugar, la responsabilidad la tienen atendiendo a que actualmente todos los puestos que ocupa el personal funcionario de estos cuerpos poseen este factor y debido a las funciones sanitarias que realizan, ya que ellos vigilan la salud del personal empleado público. En segundo lugar, la dificultad técnica la tienen atendiendo a las funciones sanitarias establecidas en este proyecto de decreto, que son complejas y requieren un conocimiento especializado para su desempeño. En tercer lugar, la</p>



	<p>desconcentración funcional y territorial, eficiencia, racionalidad organizativa, coordinación y trabajo en equipo.(...)</p> <p>4.Reglamentariamente, se establecerá el contenido de las relaciones de puestos de trabajo. En todo caso, incluirán, como mínimo, por cada puesto:(. e) Las retribuciones complementarias del puesto. (...)</p> <p>Podemos traer a colación la STS 21 de mayo de 2019 (rec. 331/2017). La Relación de Puestos de Trabajo es uno de los instrumentos esenciales dentro del ámbito de la función pública por la trascendencia de su contenido (artículo 74 RD Legislativo 5/2015), regulando cuestiones tan esenciales como las funciones propias de cada puesto, responsabilidades o las retribuciones complementarias -entre ellas el complemento específico-. Esto implica la necesidad de una valoración individualizada de cada uno de ellos ya que difícilmente podrá decidirse con rigor acerca de lo que se desconoce «Tras la distinción anterior, ha de decirse que la razón por la que la sentencia recurrida ha anulado la RPT no es porque el contenido de esa descripción y desglose no se acomode a las indicaciones que establece el artículo 15.1.b) de la Ley 30/1984 [LMRFP] o a las circunstancias determinantes del complemento específico que enumera el artículo 24.2 de la</p>		<p>dedicación, es decir, las 110 horas anuales en horario de tarde, es necesaria debido a las 180.000 personas empleadas públicas a las que deben realizar la vigilancia de la salud y el número de efectivos reducido que se dispone de personal sanitario especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo. Y, por último, la incompatibilidad es necesaria para evitar realizar estas mismas funciones en una empresa privada que pueda interferir en su jornada laboral y asegurar la dedicación exclusiva.</p> <p>Asimismo, como se comentará con posterioridad, salvo la jefatura de área de vigilancia de la salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, en dichos centros todo el personal médico del trabajo debe percibir la misma retribución ya que realiza las mismas funciones y todo el personal de enfermería del trabajo debe percibir la misma retribución ya que realiza las mismas funciones. Actualmente, todos los puestos de estructura de medicina del trabajo y enfermería del trabajo disponen de estos factores; son los puestos de nivel básico, que realizan las mismas funciones, quiénes no disponen de los factores de especial dificultad, incompatibilidad y</p>
--	---	--	--



	<p>misma ley . La verdadera razón de esa anulación, como resulta de lo argumentado en su FJ quinto, ha sido considerar, con base en los concretos elementos probatorios que expresamente menciona y en la valoración que efectúa de tal prueba, que los elementos y circunstancias reflejados en esa descripción y desglose no se han apoyado en una correcta y efectiva valoración de cada uno de los puestos de trabajo. ...En orden a destacar la relevancia de la singularidad de cada puesto de trabajo en la atribución del complemento específico también son significativas la Sentencia de 22 de diciembre de 1994, recurso apelación 600/1993 que reproduce en lo esencial la precedente de 1 de julio de 1994, en tal caso sobre las características del art. 23.3.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , coincidente en parte con el actual art. 74 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre se dijo en el _FJ Tercero que:</p> <p>» Resulta claro que dentro de un mismo Centro o Dependencia administrativa funcionarios del mismo Grupo pueden desempeñar puestos de trabajo a los que corresponda distinto complemento específico: es el contenido del puesto de tra-</p>			<p>dedicación.</p> <p>+ En relación con el intervalo de niveles en el expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Respecto a las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuesto que el informe comparte relativas a que no se motiva suficientemente la subida de los niveles mínimos, conviene explicar lo siguiente:</li></ul> <p>Si bien este no es el único fundamento esgrimido como se comentará con posterioridad, es un hecho objetivo que, tal y como aparece regulado en el preámbulo del proyecto de decreto, para acceder al Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo es necesario disponer, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad; y, para acceder al Cuerpo de Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, es necesario disponer, además de la titulación oficial de enfermería, dos años de especialidad. No obstante, por ejemplo, para acceder al Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina es necesario disponer del título oficial de médico o médica, o título equi-</p>
--	--	--	--	--



	<p>bajo el que determina el complemento específico. (el subrayado es nuestro)»</p> <p>La jurisprudencia citada expresa claramente como el contenido del puesto y complemento específico son inseparables, y para fijar el segundo hay que conocer al primero, y posteriormente añade:</p> <p>«Vemos, pues que nuestra doctrina tanto en el ámbito de la función pública estatal ( STS 22 diciembre de 1994), función pública local, (3 de octubre de 2012) función jurisdiccional de jueces y magistrados ( STS 3 de marzo de 2006). Entiende que la determinación o asignación de complementos específicos vinculados al puesto de trabajo responden al contenido del puesto de trabajo singularizado lo que si bien puede exigir un estudio complejo y laborioso por parte de la administración que corresponda no puede ser eludido.»</p> <p>Con la documentación obrante en el presente expediente, no queda acreditado este estudio y valoración específica de cada una de las plazas.</p> <p>-En cuanto al intervalo de niveles, dispone: "A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo. Nivel mínimo: 25 Nivel máximo: 30 b) A2.2019. Cuerpo Técnico Fa-</p>		<p>valente, sin especialidad; y, para acceder al Cuerpo de Técnico Facultativo especialidad Enfermería, es necesario disponer del título oficial de enfermero o enfermera, o título equivalente, sin especialidad.</p> <p>Por consiguiente, los requisitos para el acceso a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía son superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía, respectivamente.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, la memoria económica y el proyecto de decreto en su preámbulo disponen otros dos fundamentos:</p> <p><i>“De igual manera y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, la mayor parte de este personal sanitario se organiza en unidades básicas de salud constituidas por una persona médica del trabajo y otra enfermera del trabajo, y en cada una de ellas <b>este personal de-</b></i></p>
--	---	--	---



			<p><b>sempeña todas las funciones para las que le capacita su especialidad dificultando la existencia de puestos con diferente nivel y retribución para cada cuerpo.</b></p> <p><i>A mayor abundamiento, este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente”</i></p> <p>En este sentido, lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, relativo a la organización en unidades básicas de salud conlleva que las áreas de vigilancia de la salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales van a estar divididas, por imposición legal, en diferentes unidades básicas de salud, formadas cada una de ellas por una persona especialista en medicina del trabajo y una especialista en enfermería del trabajo que trabajarán como un equipo prestando el mismo servicio de vigilancia de la salud cada una de estas uni-</p>												
		<p>cultativo especialidad Enfermería del Trabajo. Nivel mínimo: 22 Nivel máximo: 26.”</p> <p>El Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía dispone en su Disposición transitoria séptima, respecto del intervalo de niveles, lo siguiente: “En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, así como de los grados en que se distribuye el nivel competencial regulado en el artículo 66.2.b) de dicha ley y del rango de estos grados que corresponde a cada grupo o subgrupo y, en su caso, especialidad, los intervalos de los niveles que corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Grupo o subgrupo</th><th>Nivel mínimo</th><th>Nivel máximo</th></tr></thead><tbody><tr><td>A1</td><td>22</td><td>30</td></tr><tr><td>A2</td><td>18</td><td>26</td></tr><tr><td>B</td><td>18</td><td>24</td></tr></tbody></table>	Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo	A1	22	30	A2	18	26	B	18	24	
Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo													
A1	22	30													
A2	18	26													
B	18	24													



	<p>C1 15 22</p> <p>C2 14 18</p> <p>Hasta que se resuelva la primera convocatoria para el acceso a la carrera horizontal se mantendrá en vigor el actual sistema de reconocimiento y consolidación de grado personal, así como las garantías retributivas que le son propias, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 5/2023, de 7 de junio.”</p> <p>Es cierto, que : “los Médicos de Trabajo tienen una licenciatura o Grado de 6 años (equivalentes al título de máster europeo nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para el Educación Superior, MECES, y nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones. De hecho, los estudios de grado de Medicina constan de 360 créditos ECTS, muy por encima de 240 créditos de la mayoría de grados y por encima de cualquier otra titulación de Ciencias de la Salud), además para acceder a estos puestos se requiere la especialidad de Medicina del Trabajo que se obtiene mediante el sistema de residencia MIR con una duración de 4 años. Hecho que en el mismo borrador del proyecto reconoce textualmente `` estos requisitos superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Adminis-</p>		<p>dades básicas de salud a un determinado número de personas empleadas.</p> <p>Esto supone que, excepto una persona funcionaria de carrera de medicina del trabajo (jefatura de área de vigilancia de la salud), todo el personal especialista en medicina del trabajo de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales realizará las mismas funciones. De igual manera, todo el personal especialista en enfermería del trabajo de los citados centros realizará las mismas funciones. En consecuencia, no es posible diferenciar las tareas del personal especialista en medicina del trabajo ni las tareas del personal especialista en enfermería del trabajo, porque unos y otros desempeñan, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, siempre las mismas tareas.</p> <p>Al desempeñar las mismas tareas no se puede diferenciar retributivamente este personal que debe percibir la misma retribución, como así se ha hecho constar en diferentes sentencias judiciales de los juzgados de lo contencioso-administrativo contra la</p>
--	---	--	--



	<p>tración General de la Junta de Andalucía. En el primer caso, se requieren, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad”. Como señalan los funcionarios de carrera Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo, en las alegaciones que obran en el folio 133 y siguientes del expediente.</p> <p>No obstante, compartimos las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuesto, “A lo anterior se añade que la Disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que regula los Cuerpos y especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía recoge, como requisito del Cuerpo A1.2020. Medicina del Trabajo, el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión y como requisito del Cuerpo A2.2019. Enfermería del Trabajo, el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada por lo que el ostentar la especialidad en medicina del trabajo o enfermería del trabajo, que es el único fundamento esgrimido en la memoria para aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a los puestos de los Cuerpos citados, no justifica la propuesta</p>		<p>Administración de la Junta de Andalucía en relación con este personal que ocupa puestos de nivel básico de estos cuerpos en diferentes provincias de Andalucía en los últimos años. Así, este es otro fundamento para aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a los puestos en estos dos cuerpos, para que todos los puestos sean de nivel 25 en el caso del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y nivel 22 en el caso de personal del Cuerpo de Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo. Actualmente, se dispone de personal del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo desempeñando las mismas funciones en puestos de nivel 25 y 22, así como de personal del Cuerpo de Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo realizando las mismas funciones en puestos de nivel 22 y 18.</p> <p>Asimismo, la referencia en el preámbulo del proyecto de decreto relativa a que se trata de un colectivo sanitario muy especializado, que presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser de-</p>
--	---	--	--



	<p>contenida en el Decreto sometido a informe, teniendo en cuenta que todos los cuerpos y especialidades tienen establecidos requisitos de titulación específicos en función de las funciones que desempeñan, si se otorgara un incremento de nivel a un cuerpo solo por cumplir con su requisito de acceso, se estaría dando un trato diferenciado injustificado por algo que en otros cuerpos no genera tal reconocimiento.”</p> <p>No se motiva que, como consecuencia de este nuevo decreto, asuman más funciones o mayor responsabilidad que la que tenían con anterioridad al presente borrador de Decreto. Tampoco queda justificado el por que se parte un nivel 26, en el caso de los médicos del trabajo y de 22 en el supuesto de los enfermeros.</p> <p>Además, esta justificación, no es extrapolable a los enfermeros del trabajo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª . 36 de la Ley de Función Pública de Andalucía, han pasado a estar integrados también por ATS y DUE. Por lo que no entendemos justificado que se suba el intervalo del grupo A2.2019.</p> <p>Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de un nivel 18 a un nivel 22, teniendo en cuenta que todos los cuerpos y especialidades tienen establecidos requisi-</p>			<p>semeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente, quiere decir que ningún otro personal sanitario puede realizar estas funciones de vigilancia de la salud, que estas funciones son obligatorias según la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que las prestan a los aproximadamente 180.000 personas empleadas públicas, y que atendiendo a que el mercado laboral apenas dispone de personal con estas titulaciones, especialmente en el caso de medicina del trabajo, este se marcha con facilidad a otras Administraciones públicas en las que percibe mayor retribución y es complicada su incorporación atendiendo a las actuales retribuciones de los puestos de nivel básico.</p> <p>En este sentido, tal y como se puede comprobar en la Web del Instituto Andaluz de Administración Pública, las dos últimas ofertas de empleo público del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía se han desarrollado de la siguiente manera:</p>
--	--	--	--	---





				<p>ra aumentar el nivel mínimo de los intervalos de niveles correspondientes a sus puestos, como ocurre, por ejemplo, con el A1.9001 Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, especialidad Inspección Médica, A2.4000 Cuerpo de Subinspección Enfermería de Servicios Sanitarios, C1.2100 Cuerpo de Ayudantes especialidad Agentes del Medio Ambiente, o A1.6000 Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, aunque además existen otros casos en la Administración General de la Junta de Andalucía.</p> <p>De esta manera, se evita que, especialmente, el personal especialista en enfermería del trabajo, pueda desempeñar otros puestos de trabajo con funciones diferentes a la vigilancia de la salud en la Administración General de la Junta de Andalucía, si bien también le aplicaría, aunque en menor medida ya que tiene menor tendencia a ese cambio, al personal especialista en medicina del trabajo.</p> <p>Del mismo modo, otro fundamento para las subidas de los niveles mínimos es que en este decreto se</p>
--	--	--	--	---



			<p>han incorporado algunas nuevas funciones que no disponía con anterioridad el personal especialista en medicina del trabajo y el especialista en enfermería del trabajo como es, por ejemplo, colaborar en la formación del personal residente de medicina y enfermería del trabajo con la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de Andalucía.</p> <p>En todo caso, es necesario subir a ambos cuerpos, cuya funciones están íntimamente relacionadas, el nivel mínimo del intervalo de niveles en el personal del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo al nivel 25 y en el personal del Cuerpo de Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo al nivel 22.</p> <p>- Por otro lado, independientemente de la justificación prevista en los párrafos anteriores relativa a la subida del nivel mínimo del intervalo de niveles del Cuerpo de Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo, y en relación con lo indicado en el informe relativo a que este cuerpo se regula en el</p>
--	--	--	--



				<p>apartado 36 de la disposición adicional séptima, se pone de manifiesto que este cuerpo se establece en el apartado 37. Como dispone el apartado 37, en este Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo, se integra el personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio que ingresó al Cuerpo por la opción de acceso ATS/DUE, <b>subopción Enfermería del Trabajo, en el que se requería la especialidad enfermería del trabajo al igual que se requiere actualmente en la Ley 5/2023, de 7 de junio.</b> El cuerpo al que hace referencia el informe es el del apartado 36, el Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería, que no se regula en este proyecto de decreto, y que se integra con el personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio que ingresó al Cuerpo por la opción de acceso ATS/DUE, en el que se requería la titulación de enfermería sin especialidad, y que no puede realizar las funciones de vigilancia de la salud según el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de</p>
--	--	--	--	---



Disposición adicional segunda	Sobre esta disposición adicional constan observaciones hechas a lo largo de la tramitación del presente expediente. La citada disposición adicional dispone: "El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo Especialidad Medicina y Técnico Facultativo especialidad Enfermería de la Administración General de la Junta de Andalucía, que haya prestado servicio en el Área de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales y que posea el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo y enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo, respectivamente, podrá ocupar los puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los citados cuerpos, aun sin pertenecer a los mismos."  El Consejo Consultivo, en su Dictamen 578/2020 habría señalado lo siguiente: "Efectivamente, como ha manifestado el Tribunal Supremo, lo relevante para que proceda la adscripción en exclusiva es la naturaleza de las funciones a desempeñar y dicha reserva parece lógica desde el momento en que se justifica la creación del cuerpo por la singularidad de las funciones a desarrollar y la especial idoneidad que se exige a sus integrantes".	Gabinete Jurídico	Sí	Se elimina la disposición adicional segunda y se re-toca el preámbulo eliminando la referencia a esta disposición adicional segunda.
-------------------------------	---	-------------------	----	--



			<p>De acuerdo con tales Antecedentes tiene sentido que esta adscripción exclusiva sea para aquellos que han accedido con la titulación exigida, pero no para los que no gocen de la especialidad del cuerpo al que pretenden pertenecer.</p> <p>La parte final, que permite que pueda ocuparse los puestos adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina y Técnico Facultativo especialidad Enfermería de la Administración General de la Junta de Andalucía por personas que no pertenezca a los citados cuerpos podría entra en conflicto con los principios de mérito, igualdad y capacidad que prevé nuestra Constitución Española.</p> <p>Además, sería contradictorio con lo previsto en el artículo 4, 5 y con la disposición adicional primera del borrador de Decreto, en tanto en cuanto, el principal motivo para subir el intervalo mínimo del cuerpo de los Médicos del Trabajo radica en la preparación, dedicación y tiempo exigido para la adquisición de la condición de médico del trabajo, sin que sea aplicable respecto a los enfermeros. Si se permite que personas que no pertenecen al cuerpo, puedan desempeñar las funciones, se estaría no solo vulnerando los principios de mérito y capacidad, si no que decaería la exclusividad recogida en el articulado.</p>		
--	--	--	--	--	--



Exposición de motivos	Se aconseja que se especifique la competencia de la Junta de Andalucía prevista en el Estatuto de Autonomía. En particular, en el artículo 63 del Estatuto de Autonomía.	Gabinete Jurídico	No	<p>Las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, concretamente, Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad en el Trabajo, previstas en el artículo 63.1.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, nada tienen que ver con lo que este decreto regula.</p> <p>Este proyecto de decreto regula dos cuerpos de personal funcionario que van a realizar funciones de vigilancia de la salud (prevención de riesgos laborales) como miembros de un servicio de prevención propio de una Administración pública, es decir, van a prestar servicio de vigilancia de la salud al personal empleado de la propia Administración de la Junta de Andalucía en virtud de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:</p> <p><i>“En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.”</i></p>
-----------------------	--	-------------------	----	--



			<p>Por tanto, estas <b>funciones de vigilancia de la salud como servicio de prevención propio son debidas a una obligación que como empleador tiene la Administración de la Junta de Andalucía en virtud de lo previsto en la Ley 31/1995</b>, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al igual que las tiene un Ayuntamiento, una Diputación o una empresa privada.</p> <p>Sin embargo, las funciones de Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad en el Trabajo, previstas en el artículo 63.1.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, incluyen la gestión y ejecución de políticas preventivas, la investigación de las causas de accidentes y enfermedades profesionales, la formación y asesoramiento a empresas y personas trabajadoras, es decir, funciones en materia de prevención de riesgos laborales <b>hacia la ciudadanía o hacia cualquier empleador</b>. Asimismo, incluye la inspección y control junto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o las sanciones por infracciones en materia de seguridad y salud <b>a las empresas</b>. Estas funciones ejecutivas las desempeña la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo <b>hacia</b></p>
--	--	--	--



	<p><b>la ciudadanía o cualquier empleador de Andalucía</b> y se encuentran previstas en su decreto estructura aprobado por el Decreto 155/2022, de 9 de agosto.</p>	<p>Por su parte, las funciones de vigilancia de la salud se encuentran en la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en virtud de lo previsto en el Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, y sus funciones son hacia el personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía, no hacia la ciudadanía o hacia las personas empleadoras o empresas de Andalucía. Sin embargo, el citado decreto ha establecido que quien debe disponer de una estructura preventiva, quien posee las competencias técnicas de prevención de riesgos laborales como servicio de prevención propio técnico (unidades de prevención), y quien debe aprobar e implantar las medidas preventivas es cada consejería, agencia administrativa y de régimen especial, por lo que las competencias de prevención de riesgos la-</p>
--	---	--



				<p>borales de las personas empleadas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía se encuentran realmente en cada consejería, agencia administrativa y de régimen especial, pero no en la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, a la que únicamente le corresponde la vigilancia de la salud y la coordinación de aspectos técnicos de prevención de riesgos laborales.</p> <p>En conclusión, las competencias ejecutivas en materia de prevención de riesgos laborales previstas en el artículo 63.1.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que posee la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo nada tiene que ver con las competencias en materia de prevención de riesgos laborales del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, como tampoco le corresponde a esta Consejería la contratación del personal laboral que presta servicio en la Administración de la Junta de Andalucía por el hecho de poseer las competencias en materia de empleo y relaciones laborales en el propio Estatuto de Autonomía.</p> <p>Finalmente, para aclarar que las funciones realiza-</p>
--	--	--	--	---



				<p>das por el personal funcionario de estos cuerpos se realizan atendiendo a una obligación del a Administración de la Junta de Andalucía como empleador, se elimina el primer párrafo del preámbulo relativo al artículo 40.2 de la Constitución Española y el comienzo del párrafo segundo del preámbulo:</p> <p><del>“El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, traduciéndose este mandato constitucional en la necesidad de desarrollar una política de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo.</del></p> <p><del>Ante este mandato constitucional, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se configura como el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, incorpora en su ámbito de aplicación las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas y regula la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.”</del></p>
--	--	--	--	---



General	Se recomienda que se escriban en negrita los artículos a los efectos de facilitar la lectura y diferenciar unos preceptos de otros.	Gabinete Jurídico	Sí	Se cambian a negrita los artículos y las disposiciones.
Artículo 2	La parte final del precepto dispone: “..podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía de la Consejería competente en la referida materia.” A los efectos de evitar reiteraciones y redundancias, se sugiere eliminar “ de la Consejería competente en la referida materia”.	Gabinete Jurídico	Sí	Se modifica la redacción en los términos previstos en el informe.
Artículo 3	Se aconseja dividir en dos preceptos las funciones de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. Esta recomendación tiene base en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.” 30. Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos.	Gabinete Jurídico	Sí	Las funciones del artículo 3 se segregan en tres artículos, que son los nuevos artículos 3, 4 y 5. El artículo 3 se denomina en la nueva versión: Funciones de vigilancia de la salud. El artículo 4 se denomina en la nueva versión: Funciones del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo. El artículo 5 se denomina en la nueva versión: Funciones del personal funcionario del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad En-



	<p>Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.</p> <p>El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”</p>			<p>fermería del Trabajo. También se reenumeran los artículos del proyecto de decreto y se retoca el preámbulo con la nueva numeración del articulado.</p>
Artículo 4.2 (con la reenumeración de artículo artículo 6.2)	<p>Se sugiere que se resuma este apartado, puesto que es una remisión a la Ley 5/2023, de 7 de junio. Tanto la provisión ordinaria, extraordinaria como respecto al nombramiento de funcionarios interinos se remite a lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.</p>	Gabinete Jurídico	Sí, parcialmente.	<p>La redacción de la provisión ordinaria prevista en el artículo 4.2. no efectúa únicamente una remisión a la Ley 5/2023, de 7 de junio, sino que también se refiere a que la provisión ordinaria será una u otra de acuerdo con el tipo de adscripción contemplado en la RPT, cuestión que no aplica a los sistemas de provisión extraordinarios, por lo que conviene separarlos para mayor claridad.</p> <p>La provisión ordinaria se unifica con los sistemas selectivos de ingreso ya que la RPT contempla que los puestos se pueden ocupar mediante provisión ordinaria y selección a la condición de funcionario de carrera.</p> <p>Se unifican los procedimientos de provisión de ca-</p>



					rácter extraordinario con la provisión del personal funcionario interino.
Disposición adicional primera	El párrafo primero de la disposición adicional sería más propio de una disposición transitoria que de una disposición adicional.	Gabinete Jurídico	Sí	Se modifica la disposición adicional primera que se convierte en la disposición transitoria primera, con su cambio de redacción para adecuarla a una disposición transitoria. La disposición transitoria única se convierte en la disposición transitoria segunda. Y se retoca el preámbulo en concordancia con estas modificaciones.	
Procedimental	El procedimiento de elaboración de la norma no ha observado la normativa aplicable (fundamento jurídico II) del dictamen: <i>“Por tal razón y para evitar que los operadores jurídicos puedan poner en tela de juicio la validez del Reglamento proyectado, este Consejo considera conveniente que se emita informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería competente y que se ratifique y asuma la tramitación por esa Consejería.”</i>	Consejo Consultivo	Sí	Se solicita informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública).	
Preámbulo	En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (fundamento jurídico III):	Consejo Consultivo	Sí	En el último párrafo del preámbulo se incorpora la siguiente redacción: <i>“[...] en ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de autoorganización atribuye a nuestra Comunidad Autónoma el ar-</i>	



	<p>A) Por las razones expuestas, debe atenderse la siguiente observación de técnica legislativa: (1) Preámbulo (Observación III.1): "Debe hacerse referencia al fundamento competencial de la disposición que, como se ha indicado, radica en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía."</p>			<p>título 76.2.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, [...]"</p>
<p>Disposición transitoria primera</p>	<p>En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (fundamento jurídico III):</p> <p>B) Por las razones expuestas se hace la siguiente observación de técnica legislativa: (1) Disposición transitoria primera (Observación III.2): "En tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66.2 de dicha ley, los puestos de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, (...)."</p> <p>La redacción debería mejorarse haciendo alusión al artículo 66.2 de la Ley 5/2023, de 7 de julio, y después a la disposición adicional décima de "dicha Ley".</p>	<p>Consejo Consultivo</p>	<p>Sí</p>	<p>Se modifica la disposición transitoria primera en los términos previstos en el dictamen.</p>
<p>General</p>	<p>PRIMERO. Condición funcional y situación administrativa que soy funcionaria de carrera de la Administración General de la Junta de Andalucía, habiendo accedido mediante oposición libre al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio (A2), oposición Enfermería, subopción Enfermería del Trabajo, tomando posesión de dicha condición con fecha 2 de octubre de 2023.</p>	<p>Empleada enfermera del trabajo</p>	<p>No</p>	<p>Aunque el escrito está fuera de trámite de información pública se valora, si bien ya se ha recibido informes del Gabinete Jurídico y Consejo Consultivo. Respecto a las observaciones, el proyecto de decreto es coherente y concordante con el ordenamiento</p>



	<p>Que, tras tomar posesión inicialmente de un puesto de Titulado/a de Grado Medio, área funcional Seguridad, nivel 18, posteriormente, con fecha 1 de junio de 2024, tras participar en concurso de méritos en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, tomé posesión del puesto de Personal de Gestión Administrativa, área funcional Administración Pública, nivel 18, código 2034720, cuyas funciones se encuadran en el ámbito de la gestión administrativa general.</p> <p>SEGUNDO. Objeto de las presentes observaciones</p> <p>Las presentes observaciones se formulan a efectos de su posible incorporación al expediente de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como a las actuaciones posteriores de adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo previstas en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.</p> <p>TERCERO. Sobre el estado de tramitación del proyecto normativo</p> <p>Se ha tenido conocimiento del estado de tramitación del citado proyecto de decreto, el cual introduce un régimen de adscripción en exclusividad de determinados puestos de trabajo a los cuerpos afectados, así como un régimen transitorio-</p>		<p>jurídico como así se ha indicado en los diferentes informes jurídicos recibidos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, el Gabinete Jurídico, el Consejo Consultivo y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.</p> <p>La disposición transitoria de los puestos no adscritos en exclusividad es concordante con la disposición adicional décima de la Ley 5/2013, de 7 de junio, y de hecho se ha redactado en términos similares.</p> <p>No se puede añadir la disposición transitoria solicitada ya que se añadió en una versión inicial y fue modificada atendiendo a un informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.</p> <p>La modificación de la relación de puestos de trabajo debe ser acorde a lo previsto en el proyecto de decreto.</p> <p>Las actuaciones administrativas serán las previstas</p>
--	---	--	---



			<p>rio aplicable al personal funcionario que, en el momento de adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo, ocupe puestos no adscritos en exclusividad.</p> <p>CUARTO. Sobre el alcance de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía</p> <p>La disposición adicional décima de la Ley 5/2023 establece que:</p> <p>“El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.”</p> <p>Dicha previsión legal tiene por finalidad garantizar la continuidad en el desempeño de los puestos ocupados en el momento de adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo a la nueva clasificación de cuerpos y especialidades prevista en la citada ley.</p> <p>No obstante, de la literalidad de dicha previsión no se desprende una limitación expresa de la participación del personal afectado en los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo, sino una garantía de continuidad en el desempeño del puesto ocupado con carácter definitivo.</p> <p>QUINTO. Sobre el sistema general de provisión de puestos de trabajo y carrera profesional</p> <p>El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, reconoce en su artículo 16 el derecho de los funcionarios de carrera a la promoción profesional, y regula en su artículo 78.1</p>	en el decreto que se apruebe.
--	--	--	--	-------------------------------



				<p>la provisión de puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.</p> <p>Desde esta perspectiva, cualquier interpretación del régimen de exclusividad que comporte una limitación general de la movilidad administrativa del personal funcionario debe valorarse en coherencia con el sistema general de provisión de puestos previsto en la normativa de función pública.</p> <p>SEXTO. Sobre los principios constitucionales de seguridad jurídica</p> <p>El artículo 9.3 de la Constitución Española garantiza el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.</p> <p>La implantación de un nuevo régimen organizativo que pueda incidir sobre las posibilidades de movilidad administrativa del personal funcionario que accedió a estos cuerpos con anterioridad a la introducción del régimen de exclusividad aconseja que el régimen transitorio aplicable quede expresamente clarificado, a fin de preservar la coherencia del sistema de función pública.</p> <p>SÉPTIMO. Sobre la interpretación restrictiva de las normas limitativas El artículo 4.2 del Código Civil dispone que:</p> <p>“Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.”</p> <p>Desde esta perspectiva, una previsión normativa orientada a organizar la adscripción de determinados puestos no debería</p>
--	--	--	--	---



			<p>interpretarse extensivamente como una limitación general del derecho a la movilidad administrativa cuando dicha limitación no aparece expresamente establecida en una norma con rango legal.</p> <p>OCTAVO. Sobre las expectativas legítimas del personal funcionario afectado</p> <p>El personal funcionario que accedió a estos cuerpos mediante los correspondientes procedimientos de acceso lo hizo en un marco normativo en el que no existía un régimen de exclusividad de adscripción de los puestos de trabajo.</p> <p>La implantación posterior de dicho régimen organizativo puede incidir sobre las expectativas profesionales generadas bajo ese marco normativo previo, lo que aconseja que su aplicación se realice de manera gradual y respetuosa con el principio de confianza legítima.</p> <p>NOVENO. Sobre los informes emitidos durante la tramitación del proyecto</p> <p>Durante la tramitación del proyecto normativo se han puesto de manifiesto consideraciones en el sentido de que la Ley 5/2023 no establece expresamente la exclusividad de adscripción de los puestos de trabajo a determinados cuerpos o especialidades.</p> <p>Asimismo, se ha recordado que el régimen general de provisión de puestos de trabajo previsto en la normativa de función pública se fundamenta en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y que la normativa general de provisión no limita por sí misma la participación del per-</p>		
--	--	--	--	--	--



				<p>sonal funcionario en los procedimientos ordinarios de provisión.</p> <p>DÉCIMO. Sobre la coherencia entre adscripción de los puestos y funciones</p> <p>En el ámbito de la función pública, la adscripción de los puestos de trabajo a determinados cuerpos o especialidades debe responder a la naturaleza de las funciones efectivamente atribuidas a dichos puestos.</p> <p>UNDÉCIMO. Sobre la diferenciación introducida en el propio proyecto normativo</p> <p>El propio proyecto normativo introduce determinadas excepciones al régimen general de exclusividad respecto de ciertos puestos de carácter directivo, como los puestos de dirección de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales y la jefatura de servicio de Coordinación Técnica de la Dirección General competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>La existencia de estas excepciones evidencia que el propio texto normativo contempla la posibilidad de modular el régimen de exclusividad en función de las características organizativas de determinados puestos.</p> <p>DUODÉCIMO. Sobre la adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo</p> <p>La aplicación efectiva del régimen previsto en el proyecto normativo se producirá fundamentalmente a través de la adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo, instrumen-</p>
--	--	--	--	--





	<p>peño exclusivo de puestos adscritos a dichos cuerpos, pudiendo participar en los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo conforme a la normativa general de función pública y desempeñar, en su caso, puestos no adscritos en exclusividad, en tanto no se disponga expresamente otra cosa con rango normativo suficiente.</p> <p>Cuarto Que, subsidiariamente, en el supuesto de no incorporarse dicha previsión al texto normativo, se contemple expresamente esta situación en el proceso de adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo, garantizando que la configuración de los puestos permita una aplicación del nuevo régimen organizativo compatible con los principios generales del sistema de función pública.</p> <p>Quinto Que las presentes observaciones sean tenidas en cuenta igualmente en las actuaciones administrativas derivadas del citado proyecto normativo.</p>			
General	<p>Primero. Que, al amparo de los artículos 53.1.a) y 76 de la Ley 39/2015, formula las presentes consideraciones para su incorporación al expediente y su valoración antes de la aprobación definitiva del Proyecto de Decreto /2026, de ___ de ___, por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo (A1.2020), y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo (A2.2019) de la Adminis-</p>	Empleada enfermera del trabajo	No	<p>Aunque el escrito está fuera de trámite de información pública se valora, si bien ya se ha recibido informes del Gabinete Jurídico y Consejo Consultivo.</p> <p>Efectivamente se trata de una disposición de carácter organizativo.</p> <p>La versión de información pública fue modificada</p>



	<p>tración General de la Junta de Andalucía, en su versión publicada en el Portal de Transparencia con fecha 26 de enero de 2026.</p> <p>Asimismo, solicita su incorporación al expediente, así como su traslado a la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y, en su caso, al Instituto Andaluz de la Mujer.</p> <p>Igualmente, en el expediente consta informe favorable a la procedencia de prescindir del trámite del trámite de consulta pública previa por considerarse la iniciativa una disposición de carácter organizativo.</p> <p>No obstante, dicha circunstancia debe valorarse conjuntamente con los efectos materiales que la regulación proyectada puede producir sobre la movilidad, la promoción profesional y las expectativas de carrera administrativa del personal afectado.</p> <p>Segundo. Hechos normativos relevantes.</p> <p>1. En la versión publicada en el Portal de Transparencia con fecha 26 de enero de 2026, el artículo 7.2 establece que el personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo y Técnico Facultativo activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos, salvo los puestos de dirección de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales y jefatura de servicio de Coordinación Técnica de la Dirección General competente en materia de vigilancia de la salud del</p>			<p>atendiendo a los informes recibidos en este centro directivo.</p> <p>Se ha realizado informe de evaluación de impacto de género, recibido informe de la unidad de igualdad y valorado sus observaciones y propuestas en este informe de valoración de observaciones, por lo que no es necesaria ninguna actuación y no se considera que exista ningún tipo de discriminación.</p> <p>El proyecto de decreto es coherente y concordante con el ordenamiento jurídico como así se ha indicado en los diferentes informes jurídicos recibidos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, el Gabinete Jurídico, el Consejo Consultivo y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. T</p> <p>La disposición transitoria de los puestos no adscritos en exclusividad es concordante con la disposición adicional décima de la Ley 5/2013, de 7 de junio, y de hecho se ha redactado en términos similares.</p>
--	--	--	--	--



	<p>personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía”.</p> <p>2. La disposición transitoria segunda establece que el personal funcionario de carrera que, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo, ocupe con carácter definitivo un puesto no adscrito en exclusividad a su cuerpo y especialidad “podrá continuar desempeñando el puesto hasta su cese”, sin prever expresamente una vía de movilidad o provisión posterior hacia otros puestos igualmente no exclusivos.</p> <p>3. El propio proyecto invoca el cumplimiento de los principios de buena regulación, en particular el de proporcionalidad, lo que exige justificar de forma suficiente que la medida adoptada es imprescindible y que no existen alternativas menos restrictivas para la movilidad y promoción del personal afectado.</p> <p>4. En el texto sometido a información pública se contemplaba, según resulta del expediente, una solución más favorable para el personal que no ocupase puestos adscritos en exclusiva a la entrada en vigor de la norma, previsión que no figura en la versión de 26 de enero de 2026.</p> <p>Tercero. Pertinencia e indicios de impacto de género relevante.</p> <p>1. El Informe de Evaluación de Impacto de Género, de 2 de abril de 2024, señala que el Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo, presenta una composición marcadamente feminizada, al estar integrado por un</p>		<p>La desaparición de la salvaguarda incluida en la fase de información pública a la que se alude en el escrito se modificó atendiendo a un informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.</p> <p>La exclusividad de adscripción es necesaria y clave para solventar la falta de personal en los puestos de trabajo de los cuerpos regulados en este decreto. Asimismo, la creación y mantenimiento de estos cuerpos en la Administración General de la Junta de Andalucía, se debe a que su única función es la realización de la actividad de la vigilancia de la salud, tal y como establece este decreto. No tiene sentido disponer de estos cuerpos si no es para realizar estas funciones.</p> <p>Los puestos que finalmente se adscribirán con carácter exclusivo aparecerán en la modificación de la relación de puestos de trabajo.</p>
--	---	--	--



			<p>78,95 % de mujeres y un 21,05 % de hombres. El mismo informe recoge para Medicina del Trabajo un 64,52 % de mujeres y un 35,48 % de hombres.</p> <p>2. Asimismo, el Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de 24 de abril de 2024, advierte que no dispone de información sobre los niveles o puestos ocupados por mujeres y hombres, pese a tratarse de una cuestión relevante por su incidencia retributiva, y concluye que “previsiblemente el impacto será negativo si se mantiene en su redacción actual al no establecer ninguna medida correcta”.</p> <p>3. La medida proyectada afecta a ambos cuerpos incluidos en el decreto. No obstante, el riesgo de desventaja particular exige una atención reforzada respecto del Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo, no solo por su marcada feminización, sino también porque la incidencia de la medida sobre la movilidad y la promoción profesional puede resultar especialmente intensa si, en la práctica, limita de forma efectiva sus posibilidades reales de acceder a puestos de superior nivel dentro de un régimen más restrictivo.</p> <p>4. De ello resulta que el propio expediente administrativo contiene ya elementos suficientes para apreciar no solo la pertinencia del análisis de género, sino también la insuficiencia del efectuado, singularmente en lo relativo a la distribución por niveles y puestos, a sus efectos retributivos y a sus consecuencias sobre la promoción profesional y la movilidad del colectivo afectado.</p>		
--	--	--	--	--	--



			<p>Cuarto. Marco jurídico aplicable.</p> <p>La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, define la discriminación indirecta por razón de sexo como “la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro”, salvo que dicha medida pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzarla sean “necesarios y adecuados”.</p> <p>La misma ley establece además que, cuando las alegaciones se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, corresponderá a la parte demandada probar “la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad”.</p> <p>Por su parte, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, impone la transversalidad de género y exige que los proyectos normativos incorporen de forma efectiva el objetivo de igualdad por razón de género. Su artículo 6 prevé que el informe de evaluación del impacto de género “irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos”, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.</p> <p>En desarrollo de dicho mandato, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, exige la identificación del contexto social de partida de mujeres y hombres, con indicadores y datos desagregados por sexos, así como la incorporación de mecanismos y</p>		
--	--	--	--	--	--





			<p>posibilidades de promoción mediante concurso u otros sistemas de provisión.</p> <p>2. Dicha restricción afecta a ambos cuerpos incluidos en el proyecto. No obstante, su incidencia puede resultar especialmente gravosa para el Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Enfermería del Trabajo, si en la práctica limita de forma efectiva sus posibilidades reales de acceder a puestos de superior nivel dentro de un régimen más restrictivo, habida cuenta de que el propio proyecto prevé para A2.2019 un intervalo de niveles de 22 a 26, frente al intervalo de 25 a 30 previsto para A1.2020.</p> <p>3. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según la realidad profesional conocida por esta parte, personal de ambos cuerpos ha podido hasta ahora participar en procedimientos de provisión y acceder a puestos no adscritos en exclusiva, incluso en otras Consejerías y, en una parte muy significativa de los casos, a puestos de superior nivel. Si la nueva regulación impone que el personal funcionario, "mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos", la movilidad y la progresión profesional quedan materialmente restringidas al perímetro de tales puestos exclusivos.</p> <p>4. Debe añadirse, además, que parte del personal afectado participó en su momento en procedimientos de provisión y obtuvo destino en puestos adscritos a otras áreas funcionales, precisamente con la finalidad legítima de desarrollar su promoción profesional desde esos ámbitos. Tal posibilidad</p>		
--	--	--	---	--	--



			<p>existía porque el acceso y la toma de posesión se produjeron en un marco de provisión abierto, que permitía concursar a puestos no adscritos en exclusiva al cuerpo o especialidad de origen.5. En estos supuestos, la imposición sobrevenida de un régimen conforme al cual el personal funcionario “solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos” puede suponer, en la práctica, la pérdida de las posibilidades de continuidad, movilidad y promoción asociadas a esos destinos ya obtenidos, obligando, para reingresar o volver a concursar, a retornar exclusivamente al circuito cerrado de puestos del propio cuerpo y especialidad. Ello no solo restringe la movilidad futura, sino que vacía de contenido profesional la trayectoria previamente desarrollada y afecta a situaciones administrativas y expectativas de carrera ya consolidadas.</p> <p>6. Tal efecto no es meramente hipotético, sino que se proyecta sobre situaciones individuales ya existentes, en las que el acceso a puestos de otras áreas constituyó una vía real y legítima de promoción profesional, cuya continuidad quedaría sustancialmente comprometida por la nueva regulación.7. Esta restricción puede producir un efecto especialmente gravoso en aquellos supuestos en los que el personal afectado ya ha tomado posesión de puestos no adscritos en exclusividad y de nivel superior a los puestos exclusivos a los que previamente podría optar si decidiera volver a concursar. En tales casos, la nueva regulación no solo limita la movilidad futura, sino que puede obligar de hecho a competir única-</p>	
--	--	--	---	--



				<p>mente por puestos de nivel inferior, con la consiguiente regresión en las expectativas reales de carrera administrativa.</p> <p>8. La regla de exclusividad personal constituye, precisamente, la pieza normativa que conecta con esa eventual pérdida de oportunidades profesionales; al limitar los puestos que el personal afectado puede desempeñar mientras permanezca en activo en dichos cuerpos.</p> <p>9. La disposición transitoria segunda refuerza ese efecto restrictivo al prever que quien ocupe con carácter definitivo un puesto no adscrito en exclusividad "podrá continuar desempeñando el puesto hasta su cese", sin prever expresamente una vía de movilidad o provisión posterior hacia otros puestos igualmente no exclusivos. De este modo, la norma permite permanecer en el puesto ya obtenido, pero no garantiza una movilidad futura en condiciones equivalentes.</p> <p>10. A ello se añade que, si la única alternativa de movilidad futura pasa por concursar a puestos adscritos en exclusiva, el carácter limitado de tales plazas puede convertir esa posibilidad en meramente aparente. En efecto, si el número de puestos exclusivos es reducido, no solo se restringe el tipo y nivel de destinos a los que puede optarse, sino también la posibilidad real de obtener plaza, especialmente cuando además se pretende mantener destino en la misma localidad o entorno geográfico.</p> <p>11. En tal caso, la medida puede generar un efecto de bloqueo efectivo de la movilidad y de la promoción, al no ofrecer una alternativa suficiente y realista para el personal que</p>
--	--	--	--	---





				<p>necesidad de revisar el texto proyectado y completar el análisis de impacto de género antes de la aprobación definitiva de la norma.</p> <p>Sexto. Sobre la insuficiencia de motivación, la participación y la necesidad de revisión del proyecto.</p> <p>1. La calificación del decreto como disposición de carácter organizativo, aun cuando haya servido de fundamento para considerar prescindible el trámite de consulta pública previa, no elimina la necesidad de una motivación especialmente rigurosa cuando la norma proyectada incide de forma material sobre la movilidad, la promoción profesional y las expectativas de carrera administrativa del personal afectado.</p> <p>2. En un supuesto como el presente, la relevancia de la consulta pública previa resultaba reforzada por afectar la regulación a colectivos directamente concernidos y por presentar una clara dimensión de impacto de género. La ausencia de ese trámite exige, por tanto, una justificación especialmente rigurosa de la medida y un análisis completo de sus efectos reales, en particular sobre niveles, puestos, distribución territorial y posibilidades efectivas de movilidad.</p> <p>3. Cuando la regulación proyectada incide de manera directa sobre la movilidad, la promoción administrativa y las condiciones efectivas de carrera profesional de un colectivo mayoritariamente femenino, la exigencia de motivación, proporcionalidad y evaluación del impacto de género ha de ser particularmente rigurosa.</p> <p>4. No basta, por ello, con una justificación genérica basada</p>
--	--	--	--	--



			<p>en la organización del servicio o en la especialización del colectivo, sino que resulta necesario acreditar expresamente por qué la fórmula elegida es indispensable, qué alternativas menos restrictivas se valoraron y por qué fueron descartadas, así como qué medidas compensatorias o correctoras se contemplan para evitar desventajas particulares.</p> <p>5. En particular, la desaparición de la salvaguarda incluida en la fase de información pública exige una motivación específica, al tratarse de una modificación relevante del régimen inicialmente proyectado que intensifica sus efectos sobre la movilidad profesional del colectivo afectado.</p> <p>Séptimo. Solicitudes.</p> <p>Por todo lo expuesto,</p> <p><b>SOLICITA:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que se complete el análisis de impacto de género del proyecto incorporando datos desagregados por sexo y por nivel de puestos, en particular respecto del personal A2.2019 Enfermería del Trabajo y de los puestos efectivamente afectados por el régimen de exclusividad, incluyendo la valoración de sus consecuencias retributivas y de carrera profesional.</li><li>2. Que se incorporen al expediente mecanismos de evaluación y medidas correctoras suficientes para neutralizar los posibles impactos negativos advertidos por la Unidad de Igualdad de Género, de conformidad con la Ley 12/2007 y el Decreto 17/2012.</li><li>3. Que se reintroduzca una salvaguarda equivalente a la prevista en la fase de información pública, de manera que al</li></ol>
--	--	--	--



			<p>personal funcionario de carrera que, a la entrada en vigor de la norma o a la fecha de modificación de la relación de puestos de trabajo, no desempeñe un puesto adscrito en exclusiva, no le resulte aplicable automáticamente la exclusividad personal, garantizando así sus expectativas razonables de movilidad y promoción.</p> <p>4. Subsidiariamente, que se reformule la disposición transitoria segunda para permitir que el personal que actualmente ocupa puestos no exclusivos pueda participar en procedimientos de provisión para otros puestos igualmente no exclusivos, incluidos los de superior nivel, evitando que la permanencia hasta el cese opere como única alternativa posible.</p> <p>5. Que se motive de forma expresa y reforzada la medida de exclusividad desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, justificando que no existen otras alternativas menos restrictivas y explicando, con apoyo en datos objetivos, por qué la regulación proyectada no genera una desventaja particular para un colectivo altamente feminizado.</p> <p>6. Que se incorpore al expediente una justificación expresa y cuantificada sobre el número, nivel, distribución territorial y disponibilidad real de los puestos adscritos en exclusiva previstos para ambos cuerpos, así como sobre su suficiencia efectiva para garantizar la movilidad y participación en procedimientos de provisión del personal afectado, evitando que la exclusividad personal opere como un cierre material de la carrera administrativa.</p>		
--	--	--	--	--	--



			<p>7. Que se dé traslado de las presentes consideraciones a la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y al Instituto Andaluz de la Mujer, a los efectos oportunos de valoración, seguimiento e incorporación de su constancia al expediente. Octavo. Sobre el acceso al expediente.</p> <p>Sin perjuicio de las solicitudes de acceso ya formuladas al amparo de la normativa de transparencia y del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, interesa que las presentes consideraciones se unan al expediente de elaboración del proyecto y se tengan en cuenta al tiempo de resolver sobre aquellas solicitudes y sobre el fondo de las peticiones aquí formuladas. Noveno. Solicitud de respuesta expresa y motivada.</p> <p>Se interesa que la respuesta que se emita dé cumplimiento efectivo a las exigencias de motivación previstas en la normativa de procedimiento administrativo, con expresa referencia a las consideraciones formuladas en este escrito, en particular en lo relativo al análisis de impacto de género, la valoración de posibles efectos de discriminación indirecta y la justificación de la proporcionalidad de la medida proyectada.</p> <p>En Sevilla a 19 de marzo de 2026</p>		
--	--	--	---	--	--